

303



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

"EL RECURSO DE REVISION EN EL
DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO"

TESIS

Que para obtener el Título de:

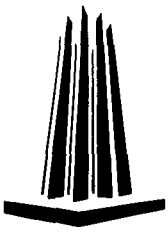
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ESPEJEL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. IRENE VAZQUEZ VELEZ
MEXICO, D.F. 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN
SECRETARÍA ACADÉMICA

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

Mtro. FERNANDO PINEDA NAVARRO
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 27 de septiembre del año en curso, por la que se comunica que el alumno FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ESPEJEL, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 27 de septiembre del 2002
EL SECRETARIO



Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

C p Asesor de Tesis.
C p interesado.

AIR/vr

A MIS PADRES

Francisco Rodríguez Sánchez y María del Refugio Espejel Alba por todo el apoyo que me ofrecieron para terminar una de las etapas más grande de mi vida y por todo el amor incondicional que me han dado y para agradecerle todo lo que han hecho por mí.

A MIS HERMANOS

Angélica Rocío, Claudia Gabriela y Edgar Alejandro por encontrarse a mi lado en todo tiempo y por todo el cariño y ayuda que me han dado.

A MIS ABUELITOS

Sr. Francisco Rodríguez, Josefina Sánchez (finada), Ildefonso Espejel, Carmen Alba. Por todo lo que han hecho por mí para ser una persona de bien e inculcarme los valores de respeto y los humanos para con mígo y mis semejantes y por darme su cariño.

A MIS FAMILIARES

Agradezco a todos mis familiares todo el apoyo y esmero hacia mí, a todos por igual ya que somos una familia muy grande por lo que se lo dedico a cada uno.

A MIS PROFESORES

Por toda la paciencia que han tenido para prepararme en mi educación y por el amor hacia con sus alumnos ya que lo realizan por amor más que por un interés económico.

A MIS AMIGOS

Oscar Alfredo Sánchez Osorio, Ignacio Muñoz Romero, Rafael Jiménez Reinoso, Víctor Castro, Luis Emilio Rendón Fattel, José Barriga Morfín, Gerardo Salcedo Casas, Gustavo Flota Méndez, Verónica Valladares Franyuti, Cesar García, Sergio Vázquez, Oliver Gonzalez, Yulhma Virginia Balderas Ortiz, Obdulia Degollado Galicia, Julieta Rodríguez Núñez, Acer Rodríguez, Melody, Mariana, Gina, Hugo Hernández Verdejo Karla Ahumada, Carlos Alberto y Gerardo Granados Laredo y a todos mis compañeros de clases.

A DIOS, MÉXICO Y A LA UNIVERSIDAD

Por darme la oportunidad de nacer en en la tierra más maravillosa y estoy orgulloso de ser mexicano, y por ello haré y serviré a mi nación y a la Universidad Nacional Autónoma de México y por permitirme estudiar dentro de sus aulas y tener profesores competitivos y de calidad.

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL DERECHO ECLESIAÍSTICO

MEXICANO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I - ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN ESTADO IGLESIA

1.1	CONCEPTOS GENERALES.....	2
1.2	ÉPOCA PRECORTESIANA.....	5
1.3	ÉPOCA COLONIAL.....	8
1.4	ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.....	11
1.4.1	LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.....	12
1.5	LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.....	13
1.6	LAS LEYES DE REFORMA.....	14
1.7	LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	18

CAPITULO II - CREACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVIDAD RELIGIOSA.

2.1	LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992 EN MATERIA RELIGIOSA.....	27
2.2	PROMULGACIÓN DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	32
2.3	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	34
2.4	ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA.....	38
2.5	CREACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	40

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

3.1	PERSONALIDAD JURÍDICA.....	52
3.1.2	EL REGISTRO CONSTITUTIVO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	54
3.1.3	CARÁCTER DEL REGISTRO.....	58
3.2	REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.....	62
3.2.1	EL REGISTRO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS.....	67
3.3	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	70
3.4	INFRACCIONES A LA LEY Y EL RECURSO DE REVISIÓN.....	73

CAPITULO IV.-EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

4.1	DISPOSICIONES GENERALES.....	87
4.1.2	EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	88
4.2	INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN USO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	91
4.3	INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	94
4.4	DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.....	96
4.5	ASPECTOS FISCALES MÁS RELEVANTES.....	101

CAPITULO V - DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1	DEL RECURSO EN GENERAL.....	109
5.1.2	CONCEPTO ESPECÍFICO DE RECURSO ADMINISTRATIVO.....	110
5.2	DE LA REVISIÓN EN GENERAL.....	110
5.3	EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS... 111	111
5.4	REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	113
5.5	LA FUNCIÓN DE JUEZ Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS RELIGIOSOS, DENTRO DE EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.....	114

ANEXOS - FORMATOS QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.....	125
--	-----

CONCLUSIONES.....	151
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	155
-------------------	-----

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto, el análisis Jurídico del Recurso de Revisión en el Derecho Eclesiástico Mexicano partiendo de la separación del Estado- Iglesia a través de la historia y del importante papel que jugó dentro de ella en los ámbitos cultural político, económico y religiosa dentro de México.

Es necesario hablar de la Iglesia y del poder (económico, intelectual) que actualmente tiene y de el que anteriormente contaba moviendo con ello infinidad de creyentes en México y en todo el mundo y de cómo se fue separando el Estado mexicano de la Iglesia y de cómo se le fue quitando el poder a la misma.

Como iniciadora de la religión formal que actualmente conocemos, me dirijo a la Iglesia, y aclarando lo anterior a la Iglesia católica no por menospreciar a las demás religiones sino que como pionera encontré mayor auge dentro de la Nación Mexicana aclarando que dentro de el estudio del presente trabajo, yo me encuentro neutro de cualquier religión y por ello no darle ni mas ni menos importancia a todas y cada una de las religiones que se encuentre o se encontraren en un futuro respetando la creencia que en cada uno de los lectores se encuentre.

Así mismo la lucha por la separación de el Estado con la iglesia y de cómo ha cambiado la ideología y la libertad religiosa de la cual ahora gozamos y dentro de ella la tolerancia a la ideología de los demás y de cómo unidos los partidos políticos pudieron crear una ley que regulara las a las a las asociaciones religiosas y culto público.

Observando lo anterior de cómo se rompe el esquema creado y recordando con los antecedentes y la normatividad, que actualmente contamos y a pesar del trabajo de muchas personas, se trasgrede lo anterior empezando por el actual Presidente Constitucional de México Sr. Vicente Fox Quezada, como recordamos en su campaña para elecciones presidenciales al sacar un estandarte de la virgen de Guadalupe demostrando con ello la ignorancia ante las leyes Mexicanas por ello los abogados debemos como concedores del derecho dar importancia y difusión a nuestras leyes aún las que no son tan explotadas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Es por ello que le debemos dar mayor importancia a esta rama que no es muy explorada y que más sin embargo mueve mucha gente e intereses personales como lo es el político y el económico.

Como se verá en el presente trabajo aún existen muchas lagunas jurídicas dentro de la Ley de Asuntos Religiosos pero propiamente hablaré de el recurso de revisión y de cómo no son seguidos los lineamientos constitucionales que se encuentran dentro de ella.

Y con esta tesis espero aportar un poco de lo mucho que me ha dado la Nación Mexicana y tratar de cambiar un poco la mentalidad y decir ¿Qué puedo hacer yo por la mi país? Y no esperar a que México me lo de todo, y con ello a nuestra Universidad Nacional autónoma de México.

Y por ello como dato histórico encontramos que la religión fue de suma importancia para la UNAM por ello daré una breve reseña para conocimiento de los Universitarios, Académicos y trabajadores.

La Real Universidad de México como se conoció hace 451 años, mediante previsión de Carlos I de España, dada en su nombre por el Príncipe Felipe II, en la ciudad de Toro, Castilla, el 21 de Septiembre de 1551.

Al cumplirse el octavo jubilar de esa efeméride, en 1951, La Universidad Nacional Autónoma de México lo "consagró a celebrar el establecimiento de los estudios Universitarios en nuestra Nación, (...) piedra miliar en la Historia de nuestra cultura..."; como por entonces lo remarca Don Sergio Méndez Arceo, quien añadía:

"La erección de la Universidad, debida a la generosa iniciativa del primer obispo de México, fue obra de todas las fuerzas vivas de la naciente nacionalidad, encabezadas por el Ayuntamiento de la Ciudad y por el Virrey. Estas tres máximas autoridades de la Nueva España modelaron, encauzaron y dirigieron las aspiraciones de los conquistadores y pobladores, de los clérigos, de los religiosos y aún de la misma raza

indígena, que sorprendió por su grado de cultura y pronto mostró capacidad para ser plasmada en los nuevos moldes”

Las instancias e iniciativas que se elevaron al Rey, para establecer estudios en la Nueva España estuvieron estrechamente ligadas con las distintas órdenes monásticas y con las peticiones de los misioneros.

Cabe mencionar que la carta del 15 de Diciembre de 1525, dirigida al monarca por Rodrigo de Albornoz, a la cual corresponde al siguiente párrafo:

“Para que los hijos de los caciques y señores, muy poderoso señor, se instruyan en la fe, hay necesidad nos mande V.M. se haga un colegio donde les muestren a leer y gramática y filosofía y otras artes, para que vengan a ser sacerdotes, que aprovechará más el de ellos saliere tal y hará más fruto que cincuenta de los cristianos para atraer a los otros a la fe...”

Aunque se ha considerado este escrito “antecedente directo más bien” del Colegio de Santa Cruz en Santiago de Tlatelolco que de la Real Universidad, esta instancia ante la Corona Real expresa así algo de lo que otras instancias de colegios y estudios conventuales comunicaron en las suyas, y el Obispo Zumárraga, y el Virrey, y los demás peticionarios, todo lo cual consideró sin duda Carlos I en el texto de su memorable cédula:

“...Por cuanto así por parte de la ciudad de Tenxutilán México de la Nueva España, como de los prelados y religiosos de ella y de Don Antonio de Mendoza, Nuestro Virrey que ha sido de la Nueva España, nos ha sido suplicado fuésemos servidos de tener por bien que en la dicha Ciudad de México se fundase un estudio e Universidades de todas ciencias, donde los naturales y los hijos de los españoles fuesen instruidos en las cosas de la santa fe católica y en las demás facultades, y les concediésemos los privilegios, franquezas y libertades que así tiene el estudio e Universidad de la Ciudad de Salamanca, con las limitaciones que fuésemos servidos. E nos acatando el beneficio que de ello se seguirá a toda aquella tierra, habémosto habido por bien y hemos ordenado que de nuestra Real Hacienda se den en cada año para la fundación de dicho estudio e

Universidad, mil pesos de oro en cierta forma. Por ende por la presente tenemos por bien y en nuestra merced y voluntad que en la dicha Ciudad de México pueda haber y haya el dicho estudio e Universidad la cual tenga y goce de todos los privilegios, y franquezas y libertades y exenciones que tiene y goza el estudio y Universidad de la Ciudad de Salamanca, con tanto en lo que toca a la jurisdicción se quede y éste como agora está y que la Universidad de dicho estudio no ejecute jurisdicción alguna, y que con los que allí se graduaren no gocen de la libertad que en el estudio de dicha Ciudad de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados...”

Alfonso Reyes, hijo y maestro de insigne de la Universidad Nacional Autónoma de México escribió:

“Se hizo indispensable establecer una Universidad modelo, la primera de tierra firme, al modelo de la Salamantina. Será Pontificia; vivirá tres siglos. Tuvo que reclutar algunos de sus primeros maestros entre los mismos religiosos de los colegios y los profesores de las escuelas particulares. Inaugurada el 25 de enero de 1553, se abrió el 3 de junio siguiente con una oración latina de Cervantes Salazar”.

Así mismo el propio Don Hernán Cortes dejó ordenado en su testamento de 11 de octubre de 1547 que “en su villa de Coyoacán se edifique y haga un colegio para estudiantes que estudien teología e derecho canónico y civil para que haya personas doctas en la dicha Nueva España que rijan las iglesias e informen e instruyan a los naturales de ella en las cosas tocantes a nuestra santa fe católica.

Lo anterior sirve de introducción al tema para saber como la iglesia se encontraba con tantas facultades, que hasta en la educación y en la política estaba.

Es importante mencionar que las notas que deberían ir al pie de página, las he instalado al final de cada capítulo para facilitar la consulta.

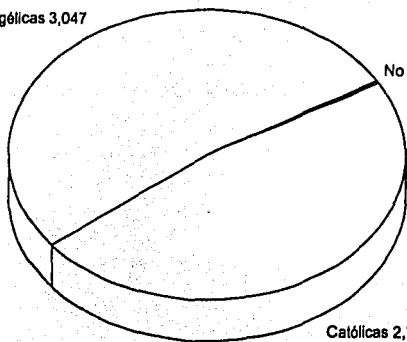
Asociaciones Religiosas constituidas por religión

Total= 5,854

Periodo noviembre de 1992 al 31 de julio de 2001

Evangélicas 3,047

No Cristianas 24



Católicas 2,783

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN ESTADO IGLESIA

1.1 CONCEPTOS GENERALES

ABAD Presbítero superior de un monasterio. Es también el que gobierna como pastor propio a una determinada porción del pueblo católico delimitada territorialmente, que se denomina abadía territorial, del mismo modo que lo hace un Obispo diocesano. El abad no puede ser obispo.

B BEATO Del latín beatus; feliz. Quien ha sido beatificado por la Iglesia. En ocasiones se aplica también este título a los santos. La beatificación coloca al designado entre los bienaventurados. Se beatifica a los santos antes de canonizarlos.

C CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA Se refiere al cambio de adscripción migratoria de los ministros o asociados religiosos, que habiendo ingresado al país como turistas, su Asociación Religiosa de pertenencia solicita el cambio a la forma migratoria correspondiente (FM-3) para poder realizar actividades religiosas con apego a la ley.

D

DALAI-LAMA Jefe supremo religioso y político del Tibet.

E ECÓNOMO.- Fiel experto en economía y de sobresaliente honradez que se nombra en las diócesis después de escuchar al Colegio de Consultores y al Colegio de Asuntos Económicos. Sus funciones son las de un técnico en administración que se hace cargo de la administración y el gasto de cada institución o casa. También se nombran ecónomos en los seminarios y en todos los institutos religiosos.

F FE.- Asentimiento firme a las verdades basadas sólo y únicamente en la revelación divina. Es la primera de las tres virtudes teologales del cristianismo; las otras son la esperanza y la caridad. Es uno de los tres elementos básicos para estar en plena comunión con la Iglesia católica, que son: la profesión de una fe, el uso de los mismos sacramentos y la aceptación de un mismo régimen eclesiástico. la falta de uno de estos elementos hace que

se incurra en herejía, apostasía o cisma. También se llama fe a un sistema de creencias religiosas, por ejemplo, la fe católica, la fe judía, la fe mahometana.

H HÁBITO Vestido o traje que deben llevar los religiosos como signo de su consagración y signo de pobreza. Cada instituto religioso tiene su hábito característico. Los religiosos clérigos que no tengan hábito propio, deben usar un traje clerical digno, según normas dadas por la Conferencia Episcopal y las costumbres legítimas del lugar.

I IGLESIA.- El vocablo iglesia procede del griego "ekklesia" la cual significa asamblea o reunión del pueblo, lo que fue introducido en la Sagrada Escritura para traducir la voz hebrea "qahal" que designa al pueblo de Dios. En el término inglés church, el escocés Kirk y el alemán kirche, provienen del griego kyriakon, que significa perteneciente al Señor.

IGLESIA CATÓLICA.- Persona moral por disposición divina, al igual que la Sede Apostólica. Ambas tienen capacidad de acción independientemente de cualquier poder o autoridad humanos, sea civil o religioso. Se emplea conscientemente la expresión persona moral para distinguirla de cualquier otra persona jurídica derivada de poder o autoridad humanos.

J JERARQUÍA.- Orden o serie de eclesiásticos establecidos legítimamente como autoridad para gobernar a la Iglesia. La forman los obispos, los presbíteros y los diáconos.

L LAICIDAD O LAICISMO.- Doctrina que defiende la independencia del Estado de toda influencia eclesiástica. En otras palabras, el Estado debe ser neutral en materia religiosa.

M METROPOLITANO.- Obispo que preside, investido de autoridad, una provincia eclesiástica y que es a su vez Arzobispo de una diócesis que le ha sido encomendada.

N NAVIDAD Fiesta con que la Iglesia católica conmemora la natividad o nacimiento de Jesucristo en Belén. A pesar de la incertidumbre respecto al día y el año de este suceso, el día de la celebración es el 25 de diciembre de cada año.

O OBISPO El grado más elevado de sacerdocio cristiano. Es el jefe espiritual de una diócesis u obispado, que tiene su sede en la iglesia catedral del lugar. Sus insignias son el anillo, los guantes, el báculo y la mitra. Se les constituye como pastores para que sean maestros de la doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros para el gobierno.

P PALIO Banda de lana blanca de cinco centímetros de ancho que lleva bordadas seis cruces de seda negra alusivas a las Iglesias particulares que forman la provincia y que llevan el papa y los metropolitanos (arzobispos), como símbolo de comunión con la Iglesia y también de autoridad metropolitana, esto es, que tiene potestad sobre los sufragáneos de la provincia. También se le da el nombre de palio a un dosel portátil que se usa en algunas procesiones.

R RABINO Del hebreo rablo, 'maestro'. Doctor de la ley judaica. Ministro del culto israelita.

RELIGIÓN .- etimológicamente, la palabra religión significa, con cierta probabilidad "obligación", pero Cicerón la deriva de relegere: Los que cumplan con la sagacidad todos los actos del culto divino y, por así decirlo, lo relejan atentamente, fueron denominados religiosos, de relegere. En cambio Lactancio y San Agustín hacen derivar la palabra de religare (unir)

T TRÁMITES MIGRATORIOS Lo solicitan las Asociaciones Religiosas para los ministros de culto o asociados religiosos.

S SACERDOTE Ministro de la religión, ungido y ordenado para celebrar el santo sacrificio de la misa.

U UNCIÓN DE LOS ENFERMOS Sacramentos de la Iglesia que consiste en ungir a los enfermos en peligro de muerte. Para esta unción se utiliza el aceite consagrado (óleos

santos) que aplican el obispo o el sacerdote a los ojos, oídos, boca, manos y pies del enfermo.

V VAGO Sacerdote del clero secular que no está incardinado en una Iglesia particular, en una prelatura personal, en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad. La Iglesia no admite actualmente clérigos acéfalos o vagos.

1.2.- PRECORTESIANO.

No hay pueblo en América que no guarde en sus tradiciones el recuerdo de largas peregrinaciones en busca de tierras prometidas o favorables donde establecerse.

La religión penetraba en todos los aspectos de la vida diaria y el individuo participaba en grandes y complicados ritos. La compleja serie de ceremonias que exigía la participación de grupos numerosos de gente y el empleo de grandes recursos materiales, no solo relacionaba a los hombres con los dioses, sino que constituía una parte importante del sistema de las relaciones sociales que ligaban a los hombres entre sí.

A la luz de los valores religiosos, se encuentran datos que corresponden a las realidades de casi todos los pueblos precortesianos que ocupaban lo que ahora es el territorio mexicano. Substancialmente son dos: el politeísmo de una parte, y de la otra, el predominio social y cultural de los sacerdotes.

La organización ceremonial era sumamente compleja, y estaba ligada estrechamente a la organización política y a la jerarquía social en general. Sin embargo, se distinguía claramente la religión de la política y la función sacerdotal de la función gubernamental.

Hombres mistificados, hechos dioses, o fuerzas de la naturaleza divinizadas, estaban en el primer sitio de un mundo religioso que reclamaba del fiel una actitud atenta, ceremoniosa y de gran cuidado en el cumplimiento de lo que tenía que darse en servicio de tales

divinidades, consideradas benéficas algunas de ellas, maléficas otras, pero todas las cuales tenían que ser objeto del respeto obsequioso del pueblo.

"Los dioses eran tan numerosos como los fenómenos naturales, pero a pesar de admitir tantos dioses, tenían la idea imperfecta de un Ser Supremo, absoluto e independiente a quien debían profesar adoración, respeto y temor. No lo representaban en forma alguna, porque lo creían invisible, ni lo llamaban con otro nombre, sino con el común de dios en su lengua". (1)

Los pueblos del norte, por regla general, no tenían ídolos ni adoración alguna. Reconocían vagamente a un Ser Supremo, que todo lo hace, y lo consideraban como el dios principal sin que tuviera con ellos mucha relación. Aseguraban que había un lugar en los cielos para recompensa de los buenos y castigo de los malos. Pero la mayor parte de los indígenas era de pocos alcances y sólo pensaba en comer.

En cambio, para las tribus del sur, la vida no era otra cosa que la compleja actividad de su religión. La religión era su filosofía, su antropología y moral; explicaba el origen del mundo y del linaje humano; daba la razón de los fenómenos naturales y normaba las relaciones de los hombres para con sus dioses y para consigo mismos.

El sacerdocio custodiaba celosamente los valores más eminentes de la cultura, se encargaba de la educación, la transmisión de los conocimientos y la formación de conciencias y voluntades, algo que sólo los "profesionales de la religión" manejaban, algo que los hacía superiores a los demás y les permitía un gesto hegemónico evidente, y no sólo porque ellos tenían la supuesta comunicación con sus dioses, sino porque ellos sabían, lo que la gran masa desconocía, hasta convertirse en una casta situada a un nivel incontrastable.

Los sacerdotes tenían a su cargo el culto, se organizaban jerárquicamente para proveer lo necesario según los lugares, los dioses y las fiestas.

En su anhelante necesidad de purificación, el individuo buscaba una religión que le hiciera alcanzar la vida eterna con el desprendimiento y sacrificio del yo transitorio.

"La muerte era para estos pueblos la purificación suprema del alma, siendo el sacerdote el encargado de rogar a los dioses por el espíritu de los difuntos dignos de reintegrarse al cielo. Es decir, que la creación no era considerada posible más que a través del sacrificio." (2)

La religión comprendía la ciencia de el dualismo; es decir del bien y del mal así como la fe en una vida futura.

Razón por la cual los sacrificios humanos a los que no era ajeno el canibalismo ritual, ocupaban un lugar destacado en las prácticas religiosas.

"Y si bien esto llegó a ser común sobre todo en las áreas del centro, oriente, sur y sureste del país, ningún pueblo tuvo la obsesión sangrienta que fue propia de un pueblo que, como el azteca, amaba en cambio el color, las flores y el canto." (3)

Los Dioses buenos eran los de la fertilidad, los de la lluvia, el viento, el sol, entre muchos de los que existieron y entre algunos de los Dioses malos podemos mencionar el Dios de los suicidas, el de la muerte, el que presidía la guerra y el de los sacrificios humanos.

La poligamia era habitual para los nahuas, generalmente por razones de economía, es decir que cinco, diez o más mujeres tenían algunos de los principales, de manera que los pobres apenas conseguían con quien casarse.

Los mayas no acostumbraban la poligamia. La ceremonia del matrimonio tenía lugar en la casa de la novia, y se reducía a una fiesta alegre. El novio tenía que vivir cinco o seis años trabajando al servicio del suegro y la novia tenía que dar de comer al novio.

En general a los jóvenes se les educaba para servir al pueblo y para la milicia.

1.3.- ASPECTOS JURÍDICO RELIGIOSOS DE LA ÉPOCA COLONIAL.

La conquista de la Nueva España tenía un fin eminentemente espiritual, siendo las órdenes de franciscanos, dominicos, agustinos, y posteriormente los jesuitas, los que tenían la misión de evangelización de indígenas.

El establecimiento oficial de la Iglesia católica en la Nueva España, y la relación entre ésta y la Corona se rigen de acuerdo a las normas que formaban el Patronato Regio (que era un cuerpo legislativo donde se creaban las leyes que debían regir para estos dominios), el cual tiene fundamento en el Patronato que se da en la Edad Media para regular las relaciones de los laicos con la Iglesia.

Los laicos iniciaban la fundación de templos, capillas y recibían a cambio ciertas prerrogativas, originando así los Patronatos en el Nuevo Mundo y una política regalista.

El punto de partida del Patronato Regio son las Bulas Alejandrinas emitidas en 1493.

Toda controversia sobre el Patronato, tenía que dirimirse ante los Tribunales Estatales, y por regla general, los casos eclesiásticos terminaban dentro del reino hispano. Así, se puede afirmar que el Patronato Regio era el instrumento de control de la Corona sobre la Iglesia. El Estado apoyaba económicamente a la Iglesia, y a cambio influía sobre la organización de ésta.

"Se advierte que el derecho común establecido en las leyes que expedía el monarca español, sujetaba a la Iglesia en la Nueva España a la potestad real, convirtiendo al rey en un alto jerarca eclesiástico de cuya voluntad provenía la integración humana de las categorías que formaban la organización del alto clero."(4)

La Corona tenía el derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos; el control sobre todas las comunidades del Vaticano; la decisión de establecer nuevas diócesis dentro de la parte ya cristianizada de las Indias; el cobro de importantes impuestos

eclesiásticos, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaba en bien de la Iglesia; así como la restricción del fuero eclesiástico; el derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos, que como cúspide del clero secular solían obedecer más a la Corona que a la cúspide de la Iglesia; vigilar y en su caso impedir el movimiento migratorio de los clérigos; la prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano;

Como una excepción, dentro del predominio del gobierno real en los asuntos de la Colonia, la Iglesia se manifestó en el origen, funcionamiento y legislación penal de una célebre institución llamada el Santo Oficio.

La Iglesia intervino, por cuanto el Tribunal del Santo Oficio (llamado también la Santa Inquisición), conocía de delitos en materia de fe y costumbres, autorizando a los reyes el establecimiento de la institución y proporcionando miembros del clero, peritos en ambas teologías dogmática y moral, y en derecho canónico, para que calificasen el delito.

"Una vez que los jueces daban la sentencia conforme a las leyes del reino, el reo era relajado al brazo secular."(5)

El Santo Oficio fue establecido formal y solemnemente en la Nueva España el 4 de noviembre de 1571; su establecimiento fue la medida institucional que imponía el objetivo de proteger la unidad político-religiosa que con tanto celo pretendían conservar los reyes hispanos.

"Dentro de la organización de la Iglesia se distinguen el clero secular y el regular. El secular constituido por la jerarquía que va desde los adjutores y párrocos hasta los obispos, arzobispos y cardenales; el clero regular se compone de los clérigos que obedecen a los principios que rigen la organización monástica a la que pertenecen."(6)

El tormento no era característico y exclusivo de la Santa Inquisición, sino un procedimiento usado en todos los tribunales de la época y en todos los países.

La evangelización quedaba generalmente a cargo del clero regular, y de la vida espiritual de los colonos y de los indígenas ya evangelizados se encargaba el clero secular.

Entre las instituciones que ayudaron para llevar a cabo la evangelización se encuentra el sistema de la encomienda de indios; que consistía en el beneficio que el encomendero de un feudo recibía en forma de tributo, por parte de la Corona, por los indios que éste tenía bajo su control.

Sociológica y económicamente, las relaciones entre el clero secular y el clero regular se oponían habiendo dentro de la conquista espiritual una marcada diferencia ideológica: en caso de conflicto entre indígenas y colonos, los frailes se encontraban de parte del indígena y los curas de parte del colono español.

El Concilio Tridentino, cuyos decretos se convirtieron en derecho español, consideró que una vez cristianizada y pacificada una región, por los clérigos regulares, sería la fase inicial de toda evangelización, una fase que normalmente duraría diez años; posteriormente esta etapa transitoria debería ceder su lugar a la situación definitiva, un pueblo de indios bajo el control de un párroco secular.

Posteriormente, la bula *Exponi Novis* de Pío V, suaviza el rigor de esta decisión conciliar tan lesiva para los frailes, que con grandes sacrificios habían evangelizado alguna aldea indígena y después tenían que entregar el fruto de su labor a clérigos seculares ignorantes de los idiomas indígenas y no siempre con una actitud benévola hacia los indios.

La gran obra de evangelización de la Nueva España, no solo se abocó a la divulgación del cristianismo, sino que la labor de los misioneros también influyó en el desarrollo cultural, social, económico, artístico y moral del nuevo pueblo. Así, la evangelización se convirtió en la justificación de la conquista.

Pese a ello, la unidad religiosa fue en la Nueva España un hecho sin contradicción, de ahí que la intolerancia religiosa que se vivió, no solo formaba parte de la estructura de la sociedad, sino que sirvió de base para la evangelización.

1.4 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.

En pleno movimiento de Independencia, Don Ignacio López Rayón, en Agosto de 1811, instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar la Nueva España en nombre y ausencia de Fernando VII.

En esta época, surge un indicio de organización jurídico política en proyecto denominado "Elementos Constitucionales" elaborados por Ignacio López Rayón; donde se asentaban las bases de la estructura política del México Independiente.

Los temas esenciales de los treinta y ocho puntos de los Elementos Constitucionales citados fueron los siguientes:

- a) *"Declarar que la religión Católica sería la única permitida, sin tolerancia de otra alguna;*
- b) *Establecer que el dogma sería conservado por la vigilancia de un tribunal de la fe, bajo un reglamento conforme al espíritu de la disciplina eclesiástica" (7)*

Podemos observar la influencia religiosa sobre estos elementos Constitucionales, en los puntos 1º, 2º, 3º y 33º; que a la letra dicen:

1º.- La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra.

2º.- Sus Ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

3º.- El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al Santo espíritu de la disciplina, podría ser distante a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

33°.- *Los días dieciséis de septiembre en que se proclama nuestra feliz Independencia, el veintinueve de de septiembre y, el treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre, consagrado a nuestra amabilísima protectora Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación" (8)*

Existe intolerancia en los puntos que anteceden, donde se consagra como única y exclusiva la Religión Católica y establece un régimen de privilegios para los Ministros de culto.

Señala Felipe Tena Ramírez que : *"tiempo después, en marzo de 1813, Rayón Censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara la Constitución que remitió en borrador, por que ya no me parece bien" sino que era preferible esperar a que se pudiera "dar una Constitución que sea verdaderamente tal" (9)*

El proyecto de Ignacio López Rayón tuvo influencia en las ideas de Morelos y sirvió sobre todo, para estimular la expedición de una Ley fundamental.

1.4.1.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

Fue jurada y firmada en España el 18 de marzo de 1812 y promulgada solemnemente al día siguiente y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año.

La actitud de la opinión pública era crítica, debido a la intención del gobierno de implantar aquí como en España la constitución elaborada en Cádiz, Al virrey Juan Ruiz de Apodaca tocaba poner en práctica las reformas anticlericales decretadas por las Cortes españolas y americanas; mas no las ejecutó todas, viendo el disgusto general con que eran recibidas. La atmósfera de la Nueva España estaba tan decididamente opuesta a la reforma que esa fue una de las causas principales de la consumación de la independencia y de la separación definitiva de la Colonia.

Se inicia el preámbulo de dicha Constitución con los términos: *"En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo Legislador de la sociedad."* (10)

En el artículo 12 se establece la intolerancia religiosa: *"La religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."*

"Artículo 249.- Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las Leyes o que adelante prescribieren.

Artículo 366.- En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también en breve exposición de las obligaciones civiles." (11)

1.5.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

Fue sancionada el 22 de Octubre de 1814 por el Congreso de Anáhuac en Apatzingán con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la cual, salvo en forma precaria, en realidad careció d vigencia.

La Carta de Apatzingán, así como los documentos precedentes, dispone en su artículo 1º *"La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe de profesar en el Estado."*

En su artículo 14 declara que: *"Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la carta de naturaleza que se le otorgará, y gozará de los beneficios de la Ley."*

En su artículo 15 determina que: "La calidad de ciudadano se pierde por el crimen de herejía, apostasía y lesa nación."

1.6 LAS LEYES DE REFORMA

Como resultado del descontento que ocasionó la promulgación de la constitución de 1857 tuvo que por efecto del general Don Félix Zuloaga se levantara en armas contra el gobierno en Diciembre del mismo año, en defensa del "Plan de Tacubaya", que desconocía la Constitución a Comonfort como legítimo Presidente de la República, con ala obligación de convocar un nuevo congreso que diera al país otra Constitución.

Comonfort quiso conciliar a los dos partidos enemigos: el conservador y el liberal, y no se logró sino que los dos lo desconocieran; que una nueva rebelión proclamara jefe a Zuloaga; y que asumiera la Presidencia, en calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia el Licenciado Don Benito Juárez, cuando Comonfort se vio precisado a salir del país.

Invocando la Constitución de 1857 a la que tomo por bandera el Licenciado Don Benito Juárez, refugiado en Guanajuato, declaró a Comonfort desposeído del mando y así mismo Presidente legítimo de la República.

Benito Juárez corriendo siempre delante de sus enemigos, llegó a Manzanillo, donde se embarcó en un buque americano con rumbo a Panamá, para aparecer después en Veracruz, ciudad en la que no solamente tenía asegurada la huida por el mar, en caso necesario, sino facilidad de comunicarse con los Estados Unidos de Norte América.

El plan de Tacubaya fue el principio de una desastrosa guerra civil que se conoce con el nombre de "guerra de los tres años" durante la cual los jefes liberales persiguieron tenazmente a la Iglesia en sus territorios respectivos.

El 7 de Julio de 1859 fueron anunciadas las Leyes de Reforma que completan la constitución de 1857 firmada por Juárez y sus Ministros.

Cinco días después del manifiesto de Veracruz, el 12 de Julio, fueron publicadas las Leyes de Reforma algunos de los considerandos fueron los siguientes:

"El motivo principal de la actual guerra, promovida y sostenida por el clero, es conseguir sustentarse de la dependencia de la autoridad civil. Si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy se reconoce que está en abierta rebelión contra el soberano".(12)

El 12 de Julio de 1859, se expide la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos algunas de las disposiciones más importantes eran las siguientes:

"Artículo 1º.-Entrán al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido."

"Artículo 3º.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión así como el de cualquiera otra."

"Artículo 5º.- Se suprimen en toda la República las ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias."

"Artículo 8º.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez... ." (13)

De los artículos que anteceden se desprende:

- La independencia entre la iglesia y el Estado.
- La prohibición de fundar nuevos conventos, cofradías etc.
- La nacionalización de todos los bienes del Clero secular y regular.
- La supresión de todas las órdenes religiosas.
- Supresión de los noviciados.

- Pensiones a los religiosos que aceptaran de buena gana estas leyes, y facilidades a las religiosas que quisieran exclaustarse.

Entre las sanciones se citaba:

"Artículo 23.- Todos los que directamente o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta Ley, serán según el gobierno califiquen la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad Judicial."

El 23 de Julio de 1859 Juárez se expide la Ley de Matrimonio Civil; así mismo se declaró La supresión de las comunidades religiosas, la tolerancia de cultos y la secularización de los cementerios.

En el Artículo 1º de la Ley de Matrimonio Civil se declaraba:

"El matrimonio es un contrato civil que se contrae Lícita y validamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previstas las formalidades que

establece la ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio" (14)

El 28 de Julio de 1859 se promulga la Ley Orgánica del Registro Civil.

El 4 de Diciembre de 1860 se Promulga la Ley Sobre Libertad de Cultos y en su artículo 11 se limita el ejercicio público de la religión declarando:

"Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política" (15)

El artículo 9 sustituía el juramento, por la promesa de decir verdad.

El 2 de Febrero de 1861 se expide el Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.

El 26 de febrero de 1863 se expide el decreto por el cual extinguen en toda la República Mexicana las comunidades religiosas.

El 14 de Diciembre de 1873 fue promulgada la Ley reglamentaria de las adiciones y reformas a la Constitución, en la que en algunos artículos propiamente del tema eclesiástico decía:

Artículo 2º.- "El estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos." (16)

Artículo 3º.- suprimía todos los días de fiesta "que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos.

Artículo 5º.- prohibía cualquier acto religioso fuera de los templo, y usar fuera de ellos trajes especiales que caracterizaran a los ministros de cualquier culto.

El 19 de Agosto de 1883 se confirma el destierro de los Jesuitas decretado por el poder Ejecutivo en base al artículo 33 de la constitución el cual faculta al Ejecutivo para desterrar a los extranjeros perniciosos.

1.7 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección. Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado ese asesinato) alcanzó la presidencia de la República.

En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina. Estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista.

Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del primero de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro. 214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857, para la integración de la Cámara de Diputados, conformaron este Congreso. Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El título con el que esta Constitución se promulgó fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857", lo que, no significa que en 1917 no se haya dado una nueva constitución. Es una nueva Constitución, porque la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y porque el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen no en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento para su reforma), sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución mexicana de 1917 es una constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en la realidad existe un sistema de partido predominante) y nominal (en la terminología de Lowenstein), ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre. La Constitución está compuesta por 136 artículos. Como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución.

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes: *"la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad"* (17)

A) Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución.

La Constitución mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales lo que fue producto del movimiento político-social de 1910.

"La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27, 28 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, el agro, la propiedad y el trabajo" (18)

B) La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, y responde al pensamiento de Rousseau, toda vez que hace residir la soberanía en el pueblo. La expresión soberanía nacional, que utiliza este artículo, quiere expresar que desde su independencia México tiene una tradición que no encadena sino que se proyecta hacia el devenir. Según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras esencial y originariamente. Por esencial se debe entender que la soberanía esta en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

C) La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que, lo que se divide, es su ejercicio. El ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: legislativo ejecutivo y judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia constitución así lo disponga. El poder u órgano legislativo federal reside en un congreso, dividido en dos cámaras: una de diputados (compuesta de hasta 400 diputados, electos popularmente cada 3 años) y una de senadores (compuesta por dos senadores electores en cada una de las 31 entidades federativas y 2 por el Distrito Federal). El poder ejecutivo federal es unipersonal y reside en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es electo popularmente cada seis años. Por último, el poder judicial federal está compuesto por: la Suprema Corte de Justicia (integrada por 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios, nombrados por el presidente de la República con la aprobación del Senado y que funciona en pleno o en salas, que son: civil, penal, administrativa, laboral y auxiliar), los tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y jueces de distrito.

D) El sistema representativo asentado en la Constitución de 1917 ha respondido a los principios de la teoría clásica de la representación. El principio de que gana la curul el candidato que mayor número de votos ha obtenido ha sufrido ajustes y modificaciones, a raíz de la implantación del régimen de diputados de partido y más recientemente, en 1977, cuando se estableció el sistema mixto actual, mayoritario en forma dominante con representación proporcional de las minorías.

E) El régimen federal está previsto en los artículos 40 y 41 de la Constitución. Mientras que el artículo 40 asienta la tesis de la cosoberanía de Alexis de Tocqueville, ya que prevé que tanto la federación como los Estados son soberanos; sin embargo, este artículo sólo pone de manifiesto una tradición. La verdadera naturaleza del Estado federal mexicano se establece en el artículo 41, del que se desprende que las entidades federativas no son soberanas sino autónomas, existiendo, por mandato constitucional, dos órdenes jurídicos parciales y delegados de la propia Constitución; el orden jurídico federal y el orden jurídico de las entidades federativas. Las características del Estado federal mexicano son las siguientes: de acuerdo a su dimensión étnica, es homogéneo o uninacional; existe identidad de principios fundamentales de la federación y las entidades federativas; la competencia originaria corresponde a las entidades federativas; construye un sistema rígido de división de competencias entre la federación y los Estados no acepta ningún principio o característica secesionista; las legislaturas locales o estatales participan en el proceso de reformas a la constitución; la base de la división política y territorial de los Estados es el municipio libre.

F) El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias, es resultado del proceso histórico operado en este país, y se encuentra plasmado, básicamente, en el artículo 130 de la Constitución. Algunos de sus postulados no se cumplen en la realidad.

G) El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. Es un sistema de tipo judicial, en el que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un tribunal del poder judicial federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia

de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control.

De 1921 a la fecha, la Constitución ha tenido más de 250 modificaciones, lo que demuestra que, a pesar de su rigidez teórica, ha sido muy flexible en la práctica. Las reformas hechas a nuestra constitución se han dirigido tanto al fondo como a la forma de los preceptos en ella asentados. Algunos principios y postulados han sido totalmente modificados; otros lo han sido parcialmente, e incluso, se ha reformado la constitución para decir algo que gramaticalmente ya decía.

"En todo caso, las reformas auténticamente innovadoras constituyen la minoría. Se ha afirmado con justa razón, que las múltiples reformas a la constitución no son una manifestación de falta de respeto hacia la Ley Fundamental, antes bien, evidencian que se cree en la constitución y que se le quiere mantener viva."(19)

Visto lo anterior se desprende que en el artículo 3º de la carta magna se implanto, y el dogmatismo oficial de la enseñanza laica, no solo en las escuelas públicas, sino en los planteles particulares de primaria se prohibió a los ministros de culto y a las corporaciones religiosas toda intervención en estas escuelas, para impedir de esa manera radical la enseñanza religiosa en las mismas. Se prohibieron en el artículo 5º las órdenes monásticas o comunidades religiosas, y en el artículo 24, se negó a las iglesias capacidad jurídica para adquirir bienes inmuebles, y todos los que ellas tuvieran entonces o adquirieran después, pasarían a ser del Estado, el cual podía decidir sobre el uso de los mismos.

Así mismo el artículo 130 desconoció expresamente personalidad jurídica a las iglesias, privando de todo derecho político a los ministros de culto, prohibiendo toda clase de actividad política a las agrupaciones religiosas y facultó a las Legislaturas de los Estados a determinar, según las necesidades locales, el número máximo de los ministros de culto.

Para hacer efectivas las reformas expidió el Presidente Plutarco Elías Calles en 1926 algunas reformas al Código Penal y en 1927 la Ley Reglamentaria del Artículo 130

Constitucional, cuya aplicación hizo estallar la revolución cristera, a la cual puso término un "modus vivendi" en el año de 1929, que concertaron el Presidente Emilio Portes Gil y los obispos Leopoldo Ruiz y Flores y Pascual Díaz.

Como resultado de las elecciones, el 1º de Diciembre de 1857, Comonfort es designado presidente, pasando de sustituto a constitucional. Juárez es designado presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que lleva aparejado el de Vicepresidente de la República.

El 17 de diciembre de 1857 se pronuncio en Tacubaya el general Don Felix Zuloaga, el Plan de Tacubaya, en el que se pedía el establecimiento de un Congreso que tendría como misión la de redactar una Constitución que estuviese en armonía con la voluntad de la Nación protegiendo así los verdaderos intereses del pueblo.

En cumplimiento al manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, el 7 de Julio de 1859, Juárez expide en Veracruz los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. La Legislación sobre la misma materia bajo la presidencia de Juárez, se completa con dos leyes expedidas posteriormente en la Ciudad de México.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Gutiérrez Casillas, José. Historia de la Iglesia en México. Editorial Porrúa, México, 1973, p.18.
2. Séjourné, Laurette. Pensamiento y religión en el México Antiguo. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1957, p.70.
3. Alvear Acevedo, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. Editorial Jus, México, 1975, p.14.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa sexta edición, México, 1985, p.969.
5. Gutiérrez Casillas, José. Op cit, p.42
6. Floris Margadant, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1991, p.131
7. Hernández, Octavio A. La lucha del Pueblo Mexicano Por sus Derechos Constitucionales. Tomo I. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México. Editorial Porrúa, México 1967, p. 82.
8. Tena Ramírez Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1957. México, 1967, p 24
9. Idem p 23.
10. Idem p.62.
11. Idem p.29.
12. Idem p.32.
13. García Gutiérrez, Jesús. Apuntamientos de historia eclesiástica mexicana. México, 1922, p 150.
14. Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 1967, p 660
15. Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p 642.
16. Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p 657.
17. Pascual García, Francisco. Colección de Leyes que Afectan Específicamente a los Católicos. México 1903. p 167.

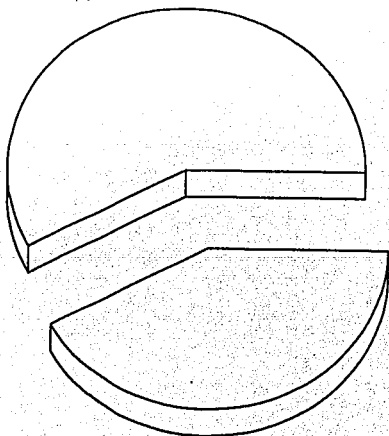
18. Carpizo Macgregor, Jorge. La constitución Mexicana de 1917. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1986. p 22.
19. Valdez, José C. El porfirismo. México, 1941 p. 18.

Asociaciones Religiosas

Total = 5,854

Periodo noviembre de 1992 al 31 de julio de 2001

ENTIDADES O
DIVISIONES INTERNAS
3,397

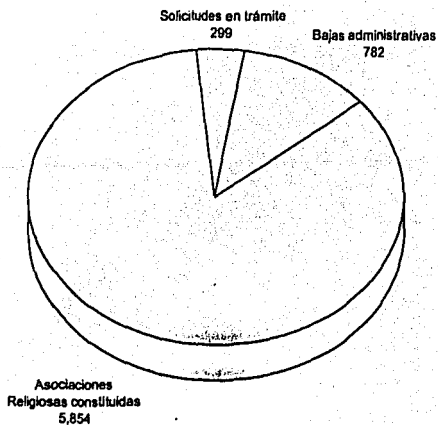


IGLESIAS O
AGRUPACIONES 2,457

Solicitudes de registro recibidas

Total=6,935

Periodo noviembre de 1992 al 31 de julio de 2001



CAPITULO II.- CREACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVIDAD RELIGIOSA

2.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992 EN MATERIA RELIGIOSA

Como antecedente de la reforma constitucional son los años inmediatos que siguieron a 1929, los cuales no fueron de pacificación, sino de lucha abierta del Estado en Contra de la Iglesia Católica, cuya contienda provocó en 1934 el Presidente Lázaro Cárdenas con la reforma del artículo 3º que implantó la educación socialista y antirreligiosa en todas las escuelas de nivel primaria, secundaria, normal y de cualquier tipo o grado.

Sin embargo, a partir de 1940, su sucesor, el Presidente Manuel Ávila Camacho, que declaró ser Católico y que contó con la prudencia y talento del arzobispo de México y Delegado Apostólico Luis María Martínez, se inició la era de no aplicación en la práctica de la Legislación contraria a la libertad religiosa, pero a base de disimulo por parte de las autoridades y de la simulación por parte de los particulares.

En 1948 se da la aprobación por la Asamblea de la ONU de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la cual menciona en su artículo 18 como uno de los inviolables derechos humanos la libertad religiosa que a continuación se transcribe:

Artículo 18 - Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia individual o colectiva, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Los cambios presentados en México a lo largo del siglo XIX sobre las relaciones Estado Iglesia, fueron llevados a que la competencia entre ambas esferas se planteara como una lucha entre dos soberanías; que la reforma liberal se hizo de una manera unilateral, partiendo de la base de la supremacía del Poder civil sobre el eclesiástico. El vehículo para lograrlo fueron las llamadas Leyes de Reforma expedidas entre 1855 y 1862.

Entre la multitud de leyes, decretos y disposiciones de diverso tipo que fueron dictadas después del triunfo de la revolución para lograr la reforma de las estructuras coloniales, sobresalen algunas que se centran en la cuestión relativa a las características de la iglesia en el seno de la sociedad planeada. Entre ellas merece destacarse la Constitución de 1857, la cual condensaba los afanes liberales en su manifestación moderada. Durante la presidencia de Lerdo de Tejada se elevaron a rango constitucional los principios reformistas sostenidos por los liberales puros: la separación de la iglesia y el Estado; el reconocimiento de que el matrimonio era un contrato civil de las personas ante el Estado y la prohibición de que las corporaciones civiles y eclesiásticas tuvieran más bienes que los que señalaba la propia Constitución de 1857 en su Artículo 27. En el camino se inició el proceso para la implantación del modelo liberal, que ala larga resulto más amplio en materia económica que en otras que conformaban el ideario.

En 1965 la Iglesia Católica, dentro de la corriente "Agiornamento" de su doctrina impulsó a Concilio Vaticano II para emitir la declaración "Dignitatis Humanae" en la que aboga por la Libertad Religiosa Como derecho humano fundado en la dignidad de la persona humana, que garantice a ésta una inmunidad para que pueda cumplir con el deber de buscar la verdad en sus relaciones con Dios y pueda con el ejercicio de sus actividades religiosas obrar de acuerdo a su conciencia en forma individual o asociada con otros, lo mismo en privado que en público, sin sufrir coacción de otras personas, ni de las iglesias, ni del Estado.

En 1917 la Constitución estableció un Estado laico, en el que ala iglesia le quedo reservada, exclusivamente, su función espiritual. Por su parte, la iglesia católica siguió adaptando su ideario al signo de los tiempos, y definió la dicotomía entre estado laico y confesional, postulando el concepto de: constitución cristiana del estado.

La historia muestra que salvo lapsos muy cortos del siglo XIX, la tónica de las relaciones ha sido, como se ha explicado, de supremacía del poder civil sobre el eclesiástico en diversas modalidades: unionista, en la época colonial; de separación con reconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia, en el siglo XIX; de supremacía sin reconocimiento de

la personalidad jurídica de las iglesias, hasta 1991 y de separación en un Estado Laico, actualmente.

Es así como estos dos acontecimientos y la necesidad de hacer congruente la realidad con la Ley que requiere todo Estado de Derecho, haciendo que el Estado Mexicano modernizara su legislación en materia de Libertad Religiosa, fue así como el 28 de Enero de 1992, se reformaron los cinco preceptos constitucionales antes citados y posteriormente el 15 de Julio de 1992, se expidió la Ley Sobre Asociaciones Religiosas y culto Público.

Las reformas constitucionales recientes han modificado las estrategias de desarrollo del país, promoviendo el mejoramiento de los mecanismos de participación política y social de la ciudadanía, con las reformas se conforman ahora relaciones más transparentes entre el Estado y las iglesias. La especificidad de la legislación que sobre esta materia contenía la Constitución hasta fechas recientes, solo puede entenderse si se analiza el asunto en su perspectiva histórica.

La Dirección General de Gobierno a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre el culto religioso y disciplina externa, así como expedir los permisos correspondientes y las medidas necesarias en la materia. Hoy, por Decreto Presidencial, todas las funciones anteriormente citadas las realizará la Dirección General de Asuntos Religiosos.

En este orden de ideas y dada su personalidad, resultó lógico y saludable que Salinas de Gortari, en su discurso de toma de posesión del 1° de diciembre de 1988, señalara entre otras medidas de actualización política, que propugnaria por una modernización de las relaciones del Estado con la Iglesia. Independiente de cualquier consideración propia de la ciencia política, pues este trabajo pretendió ser exclusivamente de corte jurídico.

"Pensamos que desde esa perspectiva, tal medida era no solo sana, sino indispensable para el orden jurídico mexicano, pues se haría más operante y se avanzaría positivamente en el tema de los derechos humanos que tanto nos preocupa a todos los mexicanos" (19)

Con tal afirmación el Presidente Salinas abrió la discusión pública del tema de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con las Iglesias, discusión que duraría aproximadamente 3 años, y finalmente, en el Informe Presidencial del 1º de noviembre de 1991, señaló el titular del Ejecutivo Federal que se procedería a la reforma de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, con base en 3 posiciones básicas:

- Separación del Estado y las Iglesias
- Educación pública laica
- Impedimento para que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales.

Tres partidos políticos, el PAN en 1987, el PRD en 1990 y el PRI en 1991, presentaron diversas iniciativas de reformas constitucionales y desde el principio existieron dos acuerdos generales que recogían un amplio consenso nacional: ni las Iglesias ni sus ministros de culto deberían inmiscuirse en asuntos políticos, ni acumular bienes.

Una vez formulada la última propuesta y luego de una amplia discusión en la que se vieron inmiscuidos todos los partidos políticos, la iniciativa de reformas presentada por legisladores del Partido Revolucionario Institucional, se aprobó en lo general por todas las fracciones parlamentarias (la votación nominal fue de 460 votos a favor y 22 en contra), con excepción del Partido Popular Socialista y del Partido de la Revolución Democrática.

Los resultados de las votaciones en lo particular fueron las siguientes: la reforma al artículo 130 se aprobó por 360 votos a favor y 19 en contra; la del artículo 27 con 359 votos a favor, la del 24 con 351 a favor por 29 en contra; la del 5º con 363 votos a favor y 11 en contra, y la reforma al artículo 3º recibió 380 votos a favor y solo 22 en contra.

Diversas razones se expusieron para realizar la reforma constitucional, como el otorgamiento de la personalidad jurídica de las Iglesias y de este modo reconocerlas como una realidad social.

Se dijo que al ser reconocidas por el Estado como sujetos de derechos y obligaciones, las Iglesias dejan de permanecer en la obscuridad legal, y se asoman a la luz de la misma.

A partir de esa reforma constitucional se modificó radicalmente el tratamiento que el derecho mexicano da a la libertad religiosa, a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, ahora asimiladas al nuevo concepto de asociaciones religiosas y ministros de culto religioso; lo que en su conjunto en otros países denominan Derecho Eclesiástico del Estado y que en México se podría tomar como propio.

"Así, podemos señalar que el Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano está contenido en los artículos 24, 27 fracción 2a. y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria". (20)

Así también la reforma permitió a las diversas creencias religiosas, ser reconocidas como entes de derecho una vez que obtengan su registro constitutivo bajo el rubro de asociaciones religiosas, mismo que les expedirá la Secretaría de Gobernación, con lo que podrán realizar los actos jurídicos necesarios para llevar a cabo su objeto; siempre dentro del marco legal.

La importancia de la reforma constitucional de 1992, radica en que se va a superar una insostenible situación de simulación, en que se modificaron normas que eran letra muerta, que eran imposibles de poner en práctica en la época actual, cuya redacción sonaba totalmente ridícula y que contravenían abiertamente cualquier declaración de derechos humanos fundamentales; como por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito.

2.2 PROMULGACIÓN DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El decreto que reformó los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, así como el que adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el martes 28 de enero de 1992, que hubo de entrar en vigor al día siguiente de su publicación, representó un avance importante en nuestro país.

Evidentemente se requirió valor para llevar a cabo la reforma, sobre todo porque había un pequeño sector de opinión pública muy activo, que se oponía a ello, pues afirmaba que de cambiar esos preceptos inaplicables se regresaría al régimen de fueros y privilegios, cuando un cambio como el que se dio evitaba precisamente tan descabellada idea.

La complejidad y la diversidad del contenido normativo de las reformas constitucionales requerían de una legislación reglamentaria sólida. Las reformas que se habían realizado establecían líneas de carácter general que era necesario desarrollar. Para alcanzar este objetivo, el Poder Legislativo tenía diversas alternativas constitucionalmente válidas.

Una de ellas era optar por el camino de una reglamentación que abordara una visión particular de la problemática, y que con una mayoría en el Congreso se podía aprobar fácilmente.

El otro camino era una ley que, por medio de la concertación y reconociendo la pluralidad existente, resumiera las diversas posturas y opiniones que para ese momento se empezaban a dar. Así las cosas, se optó por el camino más responsable: la búsqueda de consensos.

Pretendiendo de esta manera alcanzar una ley que fuese congruente con el mandato constitucional, pero sobre todo realista y respetuosa de la conciencia individual, nuevamente los legisladores del PRI se dieron a la tarea de realizar diversas reuniones no solo con integrantes de su partido, sino incluso con miembros de cultos religiosos, con la

finalidad de conocer y recoger las opiniones que se tenían sobre la pretendida reglamentación.

Fue así como el 25 de junio de 1992 la fracción parlamentaria del Revolucionario Institucional presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, una iniciativa denominada "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

A la par de esta iniciativa 3 proyectos más fueron presentados por los grupos parlamentarios de igual número de partidos políticos. El PAN presentó la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas; el PRD hizo lo propio con un proyecto de Ley en Materia de Libertades Religiosas y, por último, el PARM lo que denominó como Ley Federal de Cultos.

Cabe mencionar que únicamente 2 grupos parlamentarios no presentaron iniciativa sobre la materia, y fueron en PPS (acorde con su postura de no aceptar reformas en materia religiosa) y el PFCRN.

Los cuatro proyectos se turnaron por el pleno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que el 25 de junio de 1992 decidió conformar un grupo plural con representantes de todos los partidos políticos, a efecto de que se dedicara al estudio y al análisis no solo de las iniciativas que habían sido ya presentadas, sino también de las opiniones y proyectos que para ese momento habían planteado agrupaciones civiles y religiosas.

Todas las iniciativas hacían aportaciones importantes y ponían énfasis en aspectos que les eran de mayor interés, lo que originó que en un primer análisis se buscaran las coincidencias y las discrepancias entre las diferentes iniciativas.

Del mismo se llegó a la conclusión de que existía una gran convergencia de fondo entre ellas, por lo que se decidió tomar como documento de trabajo la iniciativa presentada por el PRI.

El espíritu de renovación en las prácticas parlamentarias, el que los partidos políticos no asumieran posiciones irreductibles y el ánimo de concertación que prevaleció en los debates del grupo plural, dio como resultado que el documento de trabajo tuviera 25 modificaciones en sus disposiciones originales y que se presentara ante el pleno de la Cámara de Diputados un dictamen único.

Consta en el documento que se discutieron todos y cada uno de los artículos.

Respecto de ellos, los diferentes partidos hicieron sugerencias para enriquecerlos. Una vez discutidas, se aceptaron o no las propuestas de los partidos, conteniéndose en el dictamen las razones por las cuales se admitieron o desestimaron las gestiones de los miembros del grupo plural.

Los puntos importantes del debate se dieron en cuanto a la estructura de la ley y a la manera de otorgar el reconocimiento y registro constitutivo a las asociaciones religiosas.

Si el criterio era que una Iglesia solo se pudiera registrar a través del mando superior o si se dieran multiplicidad de registros; si las facultades de la autoridad fueran discrecionales para otorgar el registro o no; dar derechos a las Iglesias; el patrimonio de las Iglesias; el tema de regulación de procedencia por parte de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Gobernación; y otro punto importante del debate fue el que dicha Secretaría fuera la única que otorgara los registros.

2.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para llevar a cabo las reformas de que se trata, convocó el Presidente de la República en su informe del 1º de noviembre de 1991; del día 10 del inmediato diciembre, se hizo público el proyecto elaborado antemano por el Partido Revolucionario Institucional; el día 13 del mismo diciembre, los diputados de todos los partidos acogieron ese proyecto en un

dictamen de comisiones; y el día 18 del siguiente enero, las dos Cámaras del Congreso de la Unión y las 31 Legislaturas de los Estados elevaron a rango constitucional las reformas en cuestión.

La exposición de motivos de la reforma, que como tal debe de considerarse al texto de la iniciativa y del dictamen de las comisiones de referencia, puede afirmarse que es una reseña de las contenidas entre los diversos partidos políticos y pretender ser una constancia de amnistía, del perdón que otorga hoy el Estado a los errores pasados en que se dice ocurrió la iglesia católica a lo largo de la historia de México frente al Estado, el cual también se dice que se mostró respetuoso de la religiosidad del pueblo y sólo trató de rescatar y consolidar su soberanía.

Sin embargo, puesto que no interesa relatar las querellas y luchas que registra nuestra historia, sino señalar los antecedentes jurídicos de las reformas introducidas ahora a la Constitución, resulta muy necesaria otra versión histórica muy diferente, la de la rectificación y enmienda de los errores del Estado, cometidos cabalmente en la forma equivocada en que la relación entre estado e iglesia fue regulada en las leyes fundamentales que han regido a México a partir de la tercera década del siglo pasado hasta nuestros días y como a continuación hago una breve reseña histórica:

Se inicia con la primera Constitución Federal, expedida en 1824, decía su Art. 30: *"La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". (21)*

Pero la forma de impartir esa prometida protección era realmente tratar de someter a la Iglesia a la dependencia y sujeción del Estado, según aparecía del Art. 50, que facultaba al Congreso Federal para "arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación", es decir, se arrogaba el Estado un supuesto derecho de presentar al Romano Pontífice los candidatos para que éste proveyera dentro de ellos al nombramiento de obispos, y del Art. 110 que facultaba al Presidente de la República para "conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos", o sea, se arrogaba el Estado un

pretendido derecho a fiscalizar e interceptar cualquier documento que procediera del Romano Pontífice.

Estos principios de la Constitución sirvieron de orientación a las Constituciones locales de cada uno de los Estados, llegando varias de ellas a establecer que el Estado fijaría y costearía los gastos necesarios para la conservación del culto; y la del Estado de México, a declarar en su Art. 11 que *"ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin consentimiento de su gobierno"*. (22)

Como no era lógico admitir que disposiciones legales de este género fueran en verdad para proteger a la Iglesia, se apeló posteriormente al ficticio propósito de ellas de sólo salvaguardar el bien de la nación, y bajo este pretexto, durante la Presidencia de Ignacio Comonfort se aprobó en 1856 la Ley de Desamortización de bienes de la Iglesia, por virtud de la cual todas las fincas rústicas y urbanas que tenían y administraran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República debían adjudicarse en propiedad a los que las tenían arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en ese momento pagaran calculada como crédito al seis por ciento anual.

A las fundadas protestas y respetuosas instancias de varios prelados de aquella época para la derogación de dicha ley, contestó curiosamente Ezequiel Montes, Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, que el Supremo Gobierno se interesaba mucho por la perfección del estado eclesiástico, por tratar de que éste se purificara, y que precisamente para conseguirlo había sido expedida la ley de referencia, invocando que en el Antiguo Testamento los levitas eran dueños de los diezmos, pero que no poseían ninguna otra cosa; y que en el Nuevo Testamento los fieles recién convertidos vendían sus posesiones y ponían su precio a los pies de los Apóstoles, y que San Pablo vivía del trabajo de sus manos.

Al promulgarse después la Constitución de 1857, incapacitó en su Art. 27 a toda corporación eclesiástica para adquirir en propiedad y administrar bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución; inhabilitó en sus Arts. 56 y 77 para el desempeño de cargos de elección popular a quien perteneciera al estado eclesiástico, e invistió en su Art. 123 a los poderes federales

de facultades para ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Más tarde, el 25 de septiembre de 1873, fue adicionada y reformada la Constitución de 1857, para establecer en su Art. 1º que "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí" y que "el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna"; en su Art. 21, que "el matrimonio es un contrato civil" y que "éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil..." , y en su Art. 3 que "*ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución*".(23)

Como se advierte hasta aquí de todas estas disposiciones constitucionales, la orientación común de ellas era no atacar de frente a la Iglesia, sino usurpar competencia y funciones que a ella correspondían, simulando a veces inclusive una pretendida protección a la Iglesia y hasta una inmaculada preocupación por la purificación de la misma Iglesia.

La última etapa, que se inició en la Asamblea Constituyente de Querétaro, ya no fue sólo de usurpación de competencia y de funciones, sino de franco enfrentamiento y de persecución declarada, con abierto desconocimiento de los derechos humanos.

De acuerdo con los Arts. 3, 4, 24, 27 y 130, el Estado se apropió de todos los bienes de las iglesias; estableció que, con excepción de los templos, todos los demás de esos bienes se destinaran exclusivamente a los servicios públicos de la Federación y los Estados; reglamentó el ejercicio de los ministros de culto como si se tratara de una profesión; exigió que solo pudieran ejercerlo los mexicanos por nacimiento; implantó como dogmatismo oficial obligatorio la enseñanza laica no solo en todas las escuelas públicas, sino también en los planteles particulares para la educación de la niñez; prohibió a los ministros de culto dirigir o intervenir en los planteles de educación primaria; facultó a las Legislaturas de los Estados para determinar, según las necesidades, el número máximo de ministros de culto en cada Estado; prohibió los actos de culto público fuera de los templos y proscribió los votos religiosos y las ordenes monásticas.

Fue así como la Constitución de 1917 cambió radicalmente el régimen de separación o independencia entre el Estado y la Iglesia católica, para implantar en su lugar el avasallamiento de la Iglesia católica por el Estado, pero ya sin referirse en especial a la

Iglesia católica, sino a las iglesias en general, y son esta clase de ultrajantes preceptos los que fueron objeto de las recientes enmiendas a los Arts. 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución.

Es así que llegamos al 1º de noviembre de 1991, en el que el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari convoca al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y buscar mayor correspondencias entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales; posteriormente el día 10 del inmediato diciembre, se hizo público el proyecto elaborado antemano por el Partido Revolucionario Institucional; el día 13 del mismo diciembre, los diputados de todos los partidos acogieron ese proyecto en un dictamen de comisiones; y el día 18 de enero de 1992, las dos Cámaras del Congreso de la Unión y las 31 Legislaturas de los Estados elevaron a rango constitucional las reformas de los artículos 3º, 5º, 24º, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.4 ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA.

Después de la Reforma Constitucional se le otorgaron a la Secretaría de Gobernación en materia religiosa es decir a la subsecretaría de Asuntos religiosos y la Dirección General de Asuntos Religiosos las siguientes:

ATRIBUCIONES

CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS:

- I.- Auxiliar al secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos.

- II.- Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas.

III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratoria y constancias en los términos de los mismos

IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento.

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera.

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.

VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y Distrito Federal.

VIII. Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia.

IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten.

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 6°, faculta a la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo el registro de las asociaciones religiosas; asimismo, en su artículo 17 la faculta para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir; en su artículo 25 establece: que corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de esa Secretaría, la aplicación de la ley.

Lo anterior, porque siendo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de carácter federal, la autoridad encargada de su aplicación debe tener ese mismo carácter.

Razón por la que se eligió a la Secretaría de Gobernación, ya que es la autoridad que ha conocido, que tiene el catálogo de las organizaciones religiosas, y que cuenta con los datos y con la información necesarias para poder atender los problemas y aún los conflictos.

2.5 CREACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La existencia en el plano gubernamental de una o varias instancias enfocadas a los asuntos religiosos ocurría ya por el año de 1853, al depositarse en las Secretarías de Relaciones Exteriores e Interiores, Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, algunas de las atribuciones que en este campo corresponden hoy a la Secretaría de Gobernación.

Más cercanamente, en 1976, se promulgó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuyo artículo 27 fracción V faculta a la Secretaría de Gobernación como la autoridad encargada de cuidar el cumplimiento de las disposiciones de la ley en materia religiosa, mediante la Dirección General de Gobierno.

Dichas funciones venían siendo realizadas por un departamento al que podríamos calificar de sui-generis, denominado de Cultos Religiosos, Licencias de Portación de Armas de Fuego y Explosivos, dependiente de la Dirección de Coordinación Política con Entidades Federativas y Municipios.

En 1982 se crea la Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos, esta medida permitió que las actividades de ambos departamentos se abocaran exclusivamente a los asuntos de su respectiva competencia.

El 28 de enero de 1992 se publican las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión y posteriormente, con la de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio del mismo año, que se estableció la necesidad de crear una entidad administrativa responsable de instrumentar los nuevos ordenamientos legales.

En cuanto al aparato administrativo necesario para el desarrollo de las nuevas tareas, se prepararon y analizaron algunas opciones, como crear una Subsecretaría, una Coordinación General o una Dirección General; se impuso prudentemente esta última opción.

"El 23 de noviembre de 1992, por decreto presidencial, se crea la Dirección General de Asuntos Religiosos, a la cual le fue dada la responsabilidad de llevar a la práctica los cambios legales antes referidos." (25)

Definido el aspecto Constitucional y Legal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Noviembre de 1992, se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación para incorporar dentro de su estructura Orgánica a la Dirección General de Asuntos Religiosos como canal de comunicación con los líderes de las Iglesias y agrupaciones, hoy asociaciones religiosas, además de ser la instancia encargada de organizar y actualizar los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles; autorizar los actos de culto y transmisiones extraordinarias; encauzar los procedimientos de arbitraje en caso de controversia entre instituciones religiosas; así como de otorgar las audiencias a ministros extranjeros para la legal internación, entre otras actividades.

En 1999 la Dirección General de Asuntos Religiosos se encuentra situada orgánicamente dentro de la Subsecretaría de Asociaciones Religiosas (llamada primeramente de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas), creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de octubre de 1995.

Dirección General formada por las siguientes áreas: (26)

a) Dirección de Registro y Certificaciones.- Se encarga de recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes que le presentan las agrupaciones religiosas, para obtener su registro constitutivo como asociación religiosa; lleva el registro, control y certificación de los bienes propiedad de la nación y susceptibles de las asociaciones religiosas, su denominación, representantes, ministros de culto, asociados, apertura de nuevos inmuebles al culto, expedición de certificaciones, elaboración de folios reales de bienes inmuebles y de personas morales.

Para la realización de estas funciones, la Dirección cuenta con dos subdirecciones de área y cuatro departamentos a saber:

Subdirección de Registro de Asociaciones, que tiene las siguientes funciones:

- Desarrollar el programa de trabajo de la Subdirección y someterlo a consideración de la Dirección;
- Llevar el control de las solicitudes de registro recibidas;
- Llevar el control y seguimiento de las solicitudes de registro objeto de impugnación;
- Resolver sobre la baja administrativa de las solicitudes de registro que no satisfacen los requisitos de ley;

- Desahogar las solicitudes de registro de acuerdo a la normatividad vigente, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización que pretendan gozar de personalidad jurídica;
- Implementar el control de las denominaciones de las asociaciones religiosas constituidas;
- Acordar el cambio de denominación de una asociación religiosa constituida;
- Coordinar la elaboración de los índices relativos a las asociaciones religiosas;
- Coordinar la elaboración de los extractos de solicitudes de registro y llevar el control sobre los mismos;
- Implementar la elaboración y actualización del directorio de asociaciones religiosas;
- Verificar que los convenios de extranjería presentados en las solicitudes de registro, cumplan con las disposiciones legales aplicables, a efecto de proceder a su tramitación ante la secretaria de relaciones exteriores;
- Integrar los documentos que acreditan a las iglesias, agrupaciones y entidades como asociaciones religiosas;
- Llevar el control de las asociaciones religiosas constituidas y de las solicitudes de registro improcedentes;
- Desahogar todos los trámites relativos a cambios, renunciaciones, separaciones, destituciones y fallecimiento de representantes, apoderados, asociados, religiosas y ministros de culto, así como los relativos a la modificación de estatutos de las asociaciones religiosas;
- Notificar al departamento de inscripción de personas morales, los movimientos a que se refiere el punto anterior, para su debida materialización en el folio real correspondiente;

- Verificar que la protocolización de los documentos que acreditan a las instituciones como asociaciones religiosas, cumpla con la normatividad vigente;
- Verificar que los poderes otorgados por las asociaciones religiosas a sus representantes y en general mandatarios, se ajusten a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;
- Someter a acuerdo superior, la fusión de dos o más asociaciones religiosas, así como su liquidación;
- Emitir el acuerdo de procedencia sobre la participación de asociaciones religiosas por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud;
- Encauzar la debida materialización de la información que de acuerdo a la normatividad sea materia de inscripción registral en el folio real de personas morales;
- Someter a la consideración de la Dirección de Asociaciones Religiosas, la reposición de folios reales de personas morales, su rectificación de acuerdo a la normatividad vigente y la elaboración de folios reales auxiliares;
- Informar a la Dirección de asociaciones religiosas, en relación al desempeño de las funciones asignadas y
- Recibir en acuerdo a los jefes de departamento y demás personal adscrito a la Subdirección;
- Las demás que en el ámbito de su competencia le encomiende expresamente la superioridad.

Para el desempeño de las tareas encomendadas esta es auxiliada del Departamento de Inscripción de Personas Morales y del Departamento de Asociaciones Religiosas

Para tal efecto, esta subdirección cuenta con el apoyo del Departamento de Constitución de Asociaciones Religiosas y del Departamento de Certificaciones.

Subdirección de Registro Patrimonial, que tiene las siguientes funciones:

- Coordinar la elaboración y ejecución del programa de trabajo de la Subdirección y someterlo a consideración de la Dirección;
- Dirigir, organizar e implementar los mecanismos para la materialización registral, bajo el sistema de folio real de bienes inmuebles, de la información relativa a la propiedad de las asociaciones religiosas;
- Encauzar la regularización jurídica y administrativa de los bienes inmuebles propiedad de la nación, en administración de las asociaciones religiosas;
- Dirigir la emisión de Declaratorias Generales de Procedencia, relativas a los bienes inmuebles señalados en las solicitudes de registro como susceptibles de incorporarse al patrimonio de las asociaciones religiosas;
- Dirigir la emisión de declaratorias de procedencia, relativas a los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan incorporar a su patrimonio;
- Substanciar el registro de los bienes inmuebles que se transmitan de una asociación religiosa en liquidación a otra, así como los que adquieran por herencia o legado;
- Establecer, con la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, la coordinación necesaria en cuanto a los bienes inmuebles destinados al culto

publico que tengan el carácter de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos, así como en cuanto a los responsables de los mismos;

- Coordinar la atención necesaria para que las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas, reciban la asesoría que requieran para el trámite de las declaratorias a que se refieren los artículos 17 y 7o transitorio de la ley, y en general en cuanto al ámbito patrimonial de las asociaciones religiosas;

- Organizar la entrega masiva de Declaratorias de Procedencia;

- Remitir al departamento de inscripción patrimonial, copia de las declaratorias para su debida materialización en el folio real correspondiente;

- Coordinar las solicitudes de prórroga que presenten las asociaciones religiosas en relación a las declaratorias y en su caso, expedir la autorización correspondiente;

- Vigilar el estricto cumplimiento del destino señalado en las Declaratorias;

- Llevar el control de los inmuebles propiedad de las asociaciones religiosas;

- Realizar la inscripción, de los títulos de propiedad de todos aquellos inmuebles objeto de las Declaratorias de Procedencia a que se refieren los artículos 17 y 7o. Transitorio de la ley;

- Elaborar los índices relativos a los de bienes inmuebles en arrendamiento o comodato por parte de las asociaciones religiosas;

- Coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los bienes propiedad de la nación declarados por las asociaciones religiosas;

- Elaborar los proyectos de convenio a celebrarse con otras autoridades para cumplimentar lo dispuesto en el punto anterior;
- Remitir a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la información de los bienes inmuebles propiedad de la nación declarados por las asociaciones religiosas;
- Informar a las asociaciones religiosa, los antecedentes registrales que proporciona la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en relación a los inmuebles propiedad de la nación que aquellas tienen en uso y posesión;
- Elaborar los informes sobre el trabajo desarrollado por la Subdirección;
- Informar a la Dirección de Registro y Certificaciones, en relación al desempeño de las funciones asignadas; y
- Recibir en acuerdo a los jefes de departamento y demás personal adscrito a la Subdirección;
- Las demás que en el ámbito de su competencia le encomiende la superioridad.

Para el desempeño de las funciones, esta es auxiliada por el Departamento de Declaratorias y el Departamento de Inscripción Patrimonial.

b).- Dirección de Normatividad.- Interviene en los conflictos que son planteados por las asociaciones religiosas conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia, y coordinar los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la ley y demás disposiciones de la materia e intervenir en las aplicaciones de las sanciones que resulten.

Para desempeñar dichas funciones quedarán adscritas dos subdirecciones y cuatro departamentos a saber.

-Subdirección de Arbitraje y recursos.- Se encarga de coordinar la integración de los expedientes de los conflictos en los que las asociaciones religiosas sometan a arbitraje a la Secretaría de Gobernación y los recursos que interpongan las asociaciones religiosas. La citada subdirección cuenta con el apoyo del departamento de arbitraje y del departamento de recursos de revisión.

-Subdirección de Normas y Sanciones.- El objetivo principal de esta Subdirección es el de formular los proyectos de normas técnicas para la debida interpretación y aplicación de la ley y su reglamento, así como vigilar los trámites especiales que los ministros de culto y las asociaciones religiosas deban llevar a cabo ante la Dirección General de Asuntos Religiosos. Esta subdirección se apoya en dos departamentos que son el de normas y el de sanciones.

C) Dirección de Análisis y Evaluación.- Esta Dirección se encarga de recopilar, analizar, procesar y presentar los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones sustantivas, detectando las posibles desviaciones a fin de proponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con el programa de trabajo establecido; de la misma forma, esta Dirección se encarga de dirigir investigaciones sobre las diferentes asociaciones religiosas a nivel internacional y que operan en nuestro país, para conocer su origen y área de influencia.

D) Dirección de Operación y Atención a las Asociaciones Religiosas.- Se encarga de establecer los mecanismos de colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales, así como con otras Secretarías de Estado y de la propia Secretaría. Se apoya en los departamentos de Anuencias y en el Departamento de Registro de Ministros.

E) Coordinación Administrativa.- Para cumplir y desempeñar las funciones encomendadas a la Dirección General de Asuntos Religiosos, es necesario el apoyo de la Coordinación

Administrativa, que permite la optimización y correcta aplicación de los recursos asignados: humanos, financieros, materiales y de servicios generales.

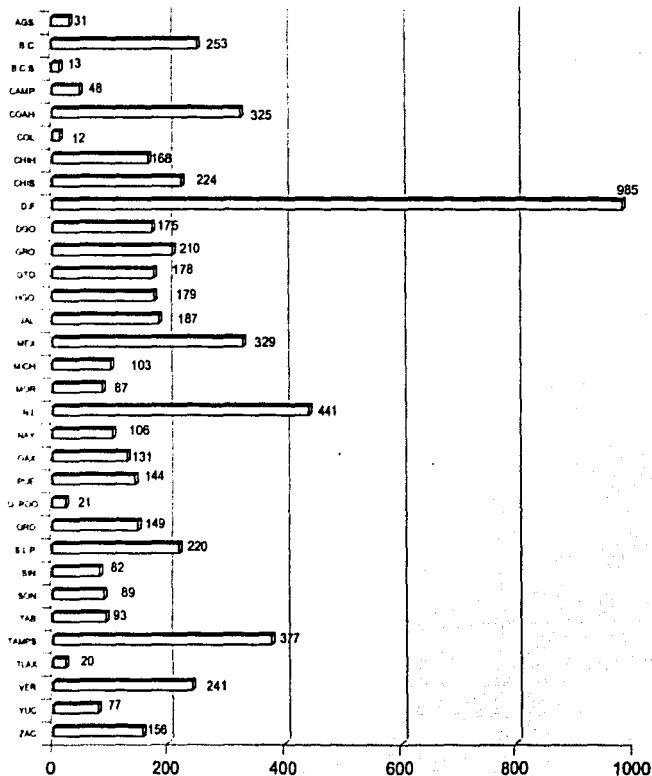
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

20. Soberanes Fernández, José Luis. La Reforma Constitucional de 1992 en Materia de Libertad Religiosa y los Derechos Humanos. Editorial Diana. México, 1992. p.35.
21. Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. p. 92
22. Pérez Castro, Leonel. Reformas Constitucionales y modernidad. Editorial Porrúa, México, 1992. p. 201
23. Vicencio Espessa, Maria Elena. Relaciones Iglesia Estado. Tesis del Partido Acción Nacional. México 1990. p. 11.
24. Reynoso Cervantes, Luis. Los Principios Fundamentales de México. P. 114.
25. Ruiz Massieu, José Francisco. Hacia un Nuevo Derecho Eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa. P. 27
26. Urbina Soria, Javier. Director General de Asuntos Religiosos. Informe interno 1993-1994. pp 13-14.
27. Ibidem, p.15

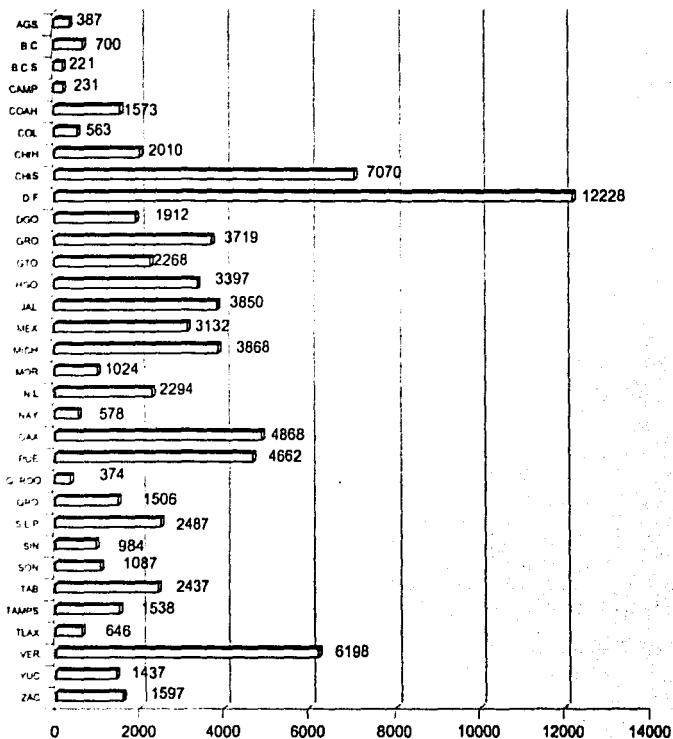
Asociaciones Religiosas constituidas en las diferentes entidades de la república mexicana

Total= 5,854

Periodo noviembre de 1992 al 31 de julio de 2001



Templos propiedad de la nación en uso de las Asociaciones Religiosas en las diferentes entidades de la república mexicana
Total= 80,846*



*Cantidad estimada Fuente: SECODAM

De acuerdo a la información proporcionada por la SECODAM se estima que las asociaciones religiosas tienen en uso 80,846 inmuebles propiedad de la nación.

**CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN
RELIGIOSA.**

3.1 PERSONALIDAD JURÍDICA

Las asociaciones religiosas por haberse constituido en el marco de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, obtienen personalidad jurídica.

Las mismas son personas morales y encuentran su adecuación en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, que establece cuales son las diferentes personas morales, el cual en su fracción VI, establece dentro de ellas las asociaciones, cualesquiera que sean que se propongan un fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

" Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, artísticos o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley." (28)

Estas asociaciones no corresponden a la naturaleza de la asociación civil, independientemente de la definición que de ésta tiene el mencionado Código Civil, y pudieran tener los diversos Códigos Civiles de los Estados, ya que posee características distintas por cuanto a su creación, requisitos de existencia y normas que las regulan, las cuales son específicas y distintas de cualquier asociación civil, independientemente de ser reguladas por una ley federal específica.

Ahora bien, tanto las personas morales como las físicas tienen atributos, es decir, el nombre, el domicilio y el patrimonio.

Una asociación religiosa, en tanto que es una persona moral, tiene derecho a identificarse mediante una denominación exclusiva (artículo 9º, fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Lo anterior es por la necesidad de distinguirlas unas de otras y evitar la confusión entre las mismas, ya que podría ocasionar situaciones difíciles y perjuicios inimaginables.

El nombre de una asociación religiosa es escogido por los asociados, tomando como base situaciones históricas, ideológicas, de fe, etc.

El domicilio es otro atributo con el que cuenta una asociación religiosa; así como un nombre, debe tener una sede legal en la cual se le pueda localizar.

Las asociaciones religiosas tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración; es escogido a voluntad de los asociados o según les convenga.

Otro atributo con el que una asociación religiosa podrá contar, es con un patrimonio, es decir, con los bienes y derechos de naturaleza económica que le permitan la realización de las actividades propias de su objeto.

Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley de la materia, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, dicho patrimonio constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. (Artículo 16 de la citada ley).

La asociación religiosa por ser una institución sui generis, puede incluso carecer de bienes inmuebles, ya que existen las que se dedican únicamente al cuidado de enfermos en hospitales o a la asistencia psicológica en cárceles y centros de readaptación. Razón por la cual no necesitan de inmuebles para llevar a cabo su objeto.

En general, estos tres atributos (nombre, domicilio y patrimonio) son citados por la mayoría de los autores para las personas morales, sin embargo, hay autores que señalan también la nacionalidad como un atributo de la personalidad.

Las asociaciones religiosas son personas morales eminentemente mexicanas, en las que solo las personas de nacionalidad mexicana podrán ser representantes legales de las mismas, tal como lo previene la fracción segunda del artículo 11 de la ley.

En las personas morales el patrimonio es tan esencial, que sin él no pueden existir. El carecer de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral (lo que equivale a su muerte).

En este orden de ideas, el artículo 9º de la Ley de Nacionalidad establece:

Artículo 9º.- "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

En conclusión, podemos decir que una asociación religiosa es de nacionalidad mexicana una vez que se ha constituido conforme al ordenamiento jurídico nacional y que establezca su domicilio legal en la República mexicana.

3.1.2 REGISTRO CONSTITUTIVO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Tratándose de asociaciones religiosas, su registro constituye un requisito esencial a las mismas, dicho registro, como lo señala el artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, recoge el mandato constitucional en el sentido de que las Iglesias o agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en términos de dicha ley, es decir, la asociación religiosa como tal no existirá jurídicamente hablando hasta quedar registrada ante la Secretaría de Gobernación.

El registro resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y clarificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la asociación religiosa. En efecto, todos aquellos que entren en relación jurídica con una asociación religiosa, tienen derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico del derecho mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines y los

nombramientos de las personas físicas con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica.

Todo esto debe comprobarse mediante documentos que tengan validez en el derecho del Estado mexicano, no mediante documentos privados, o mediante el derecho interno de la asociación religiosa de que se trate, ya que esto no tendría efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, llegado el caso, o ante las autoridades administrativas, pues éstas y aquéllos solo pueden aplicar el derecho mexicano, no el derecho interno de las Iglesias.

Ya adelantamos nuestra opinión, en el sentido de que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas solamente pueden adquirir personalidad jurídica mediante la figura de asociación religiosa. El nuevo marco constitucional reformó el anterior artículo 130 que desconocía personalidad alguna a las asociaciones religiosas.

El actual artículo 130, permite que tales agrupaciones adquieran personalidad jurídica. Ese tipo de sociedades se encuentran sujetas a limitaciones constitucionales, que el Poder Revisor de la Constitución consideró necesarias tratándose de Iglesias y agrupaciones religiosas.

Lo anterior no significa que estén prohibidas las agrupaciones religiosas que no adquieran su registro constitutivo. El registro es optativo. Las agrupaciones religiosas pueden o no registrarse. Pero sin registro, no constituyen un centro de imputación diferente de las personas físicas que la componen, ni tienen ciertos derechos exclusivos que la ley establece en favor de las asociaciones religiosas.

Que el registro no constituye a la entidad eclesiástica, resulta evidente si se considera que el Estado no interviene en la vida interna de éstas instituciones, como claramente lo indica el inciso b) del artículo 130 de la Constitución, el cual consagra el principio de verdadera laicidad del Estado y prohíbe a esta intervenir "en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Al Estado no le incumbe determinar como o cuando se fundaron; sólo le interesa que existan, y que se hayan ocupado "preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas". (29)

Los requisitos para que una Iglesia o agrupación religiosa pueda obtener su registro son: haber realizado actividades religiosas en nuestro país por un mínimo de 5 años y tener notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República mexicana, contar con estatutos que determinen su organización y forma de gobierno, así como aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto; haber celebrado convenio de extranjería con la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional, es decir, lo que en la jerga jurídica se conoce como cláusula calvo renunciatoria y que se hayan ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias.

De lo anterior, podemos decir que las características del registro constitutivo de asociaciones religiosas son las siguientes:

I.- Federal.- Toda vez que la autoridad facultada para otorgarlos es la Secretaría de Gobernación por mandato del propio artículo 130 constitucional; a la vez que deriva de una ley federal.

II.- Público.- Ya que surgen de cuerpos legales cuyas normas son de orden público; colocándolas por tanto, fuera del derecho común y como un derecho de excepción, no de privilegio por la importancia de las mismas.

III.- Constitutivo de derechos y obligaciones.- Porque al obtener su registro adquieren personalidad jurídica y los derechos y obligaciones contenidos en la Constitución y en su ley reglamentaria.

IV.- Adopta el sistema de folio real.- En los que se inscribirán todos los movimientos que hagan las asociaciones religiosas: como adquisición de inmuebles, registro de representantes, ministros, asociados, modificación de estatutos, etc.

V.- Brinda seguridad jurídica.- Sobre todo a los terceros con los que la asociación religiosa va a establecer relaciones jurídicas, en caso de ser necesario llevarlo ante las autoridades o tribunales civiles.

Evidentemente, el registro a que nos referimos en todo caso es el otorgado por la Secretaría de Gobernación como un registro especial para las asociaciones religiosas.

El otorgamiento del registro constitutivo y por consiguiente, el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Iglesias es un presupuesto necesario exigido para que sea real y efectiva la libertad religiosa, pues ésta no sólo se ejerce cuando se respeta la práctica privada de la religión, sino que dicha libertad pide también, como lógica consecuencia de la naturaleza social del hombre, que no se le impida actuar en público o en privado, solo o asociado con otros en materia religiosa.

El hombre, por su misma naturaleza, tiene derecho de asociarse con otros para lograr fines lícitos y honestos, y no hay razón para que ese derecho natural no pueda ejercerlo en materia religiosa.

Cuando el Estado reconoce personalidad a los entes religiosos, está reconociendo uno más de los derechos humanos; en este caso, el derecho de todo hombre a reunirse con otros, para practicar colectivamente sus creencias religiosas y si bien es cierto que el artículo que el artículo 24 de la Carta Magna nos manifiesta que "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias", también es cierto que tiene una limitante en su tercer párrafo del mencionado artículo en el cual menciona que "los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos" Es decir que las reuniones serán ordinariamente en los templos y sólo los extraordinarios se realizaran con el respectivo permiso.

3.1.3.- CARÁCTER DEL REGISTRO

Para que tengan personalidad jurídica, las instituciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (artículo 6° de la ley).

A ese registro se le denomina "constitutivo" en la ley, expresión que no se encuentra en el artículo 130 de la Constitución, pero que quizá obedece al nuevo texto de la fracción II del artículo 27 de la misma, que otorga capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, a aquellas "asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130.

Por otra parte, la ley siempre que se refiere al registro ante Gobernación, lo califica de constitutivo, por lo que es necesario explicar el contenido y alcance de ese adjetivo.

Desde luego, es de desecharse la idea de que la ley pretende que las Iglesias se constituyan en el sentido de que se funden y comiencen a existir, desde el momento de su registro.

El texto constitucional y la ley dan a entender claramente que no es ésa la pretensión del legislador, pues supone que las "Iglesias y agrupaciones religiosas" ya existen, y no exige que se compruebe su acto fundacional, que sería el que les dio existencia.

Las asociaciones religiosas son entidades de interés público, existentes y actuantes necesariamente antes del registro, y que gozan de personalidad propia; se rigen por sus propios estatutos, que formulan libremente; se registran para dar publicidad a los mismos y para que mediante ese registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la ley señala. (30)

El registro de una asociación religiosa, sin embargo, no tiene sólo efectos publicitarios, sino, en cierto sentido, el registro puede decirse que es constitutivo.

Es necesario, sin embargo, entender en qué sentido el registro constituye a la asociación religiosa. Que el registro es algo más que publicitario, lo da a entender la redacción del

artículo 6° de la ley, que reproduce textualmente el inciso a) del artículo 130 constitucional, añadiendo, sin embargo, el calificativo de "constitutivo" al registro que deben obtener las asociaciones religiosas.

Según ese artículo, "tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su correspondiente registro". Si el efecto fuera solamente publicitario, las asociaciones religiosas podrían actuar en el derecho mexicano sin él, sufriendo las consecuencias que llevaría consigo la falta de inscripción, como serían la solidaridad de los representantes y asociados en las obligaciones de la asociación.

Este no es el caso, pues una Iglesia no inscrita no tiene personalidad, o sea, no puede actuar en el derecho; no es tampoco una asociación de hecho, sino que para el derecho mexicano no existe: es un mero nombre, sin trascendencia jurídica.

Esto no quiere decir que no exista en sí misma, pues la misma ley habla de "asociaciones, agrupaciones religiosas e Iglesias" (artículo 1°) que tendrán personalidad jurídica por el registro, pero no comienzan a existir como tales por dicho acto registral.

Los requisitos que piden las fracciones I y II del artículo 7° de la ley para otorgar el registro, señalan que la ley supone la existencia previa de las Iglesias o agrupaciones religiosas, pues en otra forma no se entendería como podría comprobar que ha realizado actividades religiosas por un mínimo de cinco años, que cuenta con notorio arraigo entre la población y que se ha ocupado (con anterioridad a la solicitud) de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa.

Es de notar que los solicitantes no deben probar que ellos han realizado esas actividades, sino que éstas han sido llevadas a cabo por la Iglesia o agrupación religiosa, lo cual supone su existencia antes del registro.

En este sentido, y considerando las cosas desde el punto de vista de la confesión religiosa, no es correcto hablar de registro constitutivo, pues el acto de constitución fue su fundación, ya sea en forma institucional o asociativa.

En cambio, es correcto llamar constitutivo al registro si se considera desde el punto de vista del Estado mexicano, pues para nuestro derecho, la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren, y que antes no tenían, las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano.

Además, puede considerarse como constitutivo el registro, porque sus efectos se producen ex nunc, no ex tunc, ya que antes del registro la Iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos ni quedar legalmente obligada.

El registro de asociaciones religiosas, a diferencia de otros como el de la propiedad y del comercio, es que se trata de un registro constitutivo de derechos y no declarativo o simplemente administrativo, ya que el efecto constitutivo consiste en que el acto sólo se perfecciona en cuanto es inscrito en el Registro Público de Asociaciones Religiosas, adscrito a la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, lo cual significa que únicamente alcanza la plenitud de sus efectos legales, a partir de su inscripción, afirmando que sin registro no existe el derecho.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece los requisitos para que una agrupación religiosa adquiera su registro constitutivo como asociación religiosa, sin que se precise la existencia de un acto jurídico de constitución y, por tanto, no existe disposición legal de que se otorgue un acto jurídico en escritura pública, de tal forma que, la constitución de asociaciones religiosas no debe otorgarse ante notario como en el caso de algunas otras personas morales.

Sin embargo, y dado que, la propia Secretaría de Gobernación ha prescrito invariablemente al emitir el dictamen conforme al cual se tiene por constituida una asociación religiosa, en el que se ordena se expida el certificado de registro constitutivo, que este y el mencionado

dictamen se protocolicen ante notario, se ha hecho necesaria la intervención de éste, lo cual por otra parte es por demás conveniente por el principio de conservación y reproducción de los documentos, lo cual es una función propia de la actividad notarial.

Una vez que se reconoce la personalidad jurídica, se solicita a las asociaciones religiosas protocolizar ante el notario de su elección, los documentos que sirvieron de base para que la Iglesia o agrupación se constituyera como persona moral, específicamente me refiero al certificado constitutivo, al dictamen al efecto emitido y a la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuanto al convenio suscrito con dicha dependencia y desde luego, a los estatutos de la asociación religiosa, pues son el conjunto de normas que regulan la vida interna y las relaciones de la institución con terceros, contemplando asimismo la incorporación de los poderes en favor de los representantes de las propias asociaciones, en los términos del dictamen emitido por la Secretaría de Gobernación y conforme a las atribuciones que sobre el particular establecen los referidos estatutos.

Se les solicita esa formalidad no para probar el acto jurídico, sino para protegerlo y evitar la suposición del mismo. Al intervenir el notario estamos en presencia de un documento público que tiene características especiales y por ello mismo, se designa como instrumento notarial o instrumento público.

"El notario puede y debe tener una intervención en los mencionados trámites, no como un representante de las corporaciones religiosas como a veces se ha pretendido entender, sino como lo establece la Ley del Notariado del Distrito Federal, como un patrono que está legalmente habilitado para patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento y registro de las escrituras que otorguen, según lo establece el artículo 17 de la ley de referencia, y que, debe existir en los demás Estados." (31)

El artículo anterior de la Ley del Notariado actualizándolo en el artículo 27 nos menciona que dentro del capítulo de notarial y del notariado que "...garanticen la imparcialidad, la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario..."

3.1.- REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, los representantes de la Iglesia o agrupación religiosa deberán presentar ante el personal de la Secretaría de Gobernación los siguientes requisitos:

I.- Escrito de solicitud dirigido al Secretario de Gobernación, con atención al Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la Iglesia o agrupación religiosa.

II.- Denominación de la Iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones religiosas registradas.

III.- Domicilio legal de la Iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría de Gobernación considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier otro tipo de notificaciones.

IV.- Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley, serán los representantes de las asociaciones religiosas y deberán ser mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de las actas de nacimiento).

V.- Relación de asociados, que en términos del artículo 11 de la ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la Iglesia o agrupación religiosa.

VI.- Relación de ministros de culto integrantes de la Iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y señalando su lugar de adscripción.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley, "*ministros de culto son todas aquella personas mayores de edad a quienes las agrupaciones religiosas a que pertenezcan, confieran dicho carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización*".(32)

En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país, en términos de la Ley General de Población.

VII.- En su caso, apoderado legal de la Iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplirse mediante escrito dirigido al Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía, u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderados legales.

VIII.- Estatutos de la Iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener por lo menos:

- a). Bases fundamentales de su doctrina;
- b). Objeto;
- c). Órgano de gobierno o autoridades de la agrupación religiosa, y lo relativo a su designación, facultades, duración, remoción, etc.
- d). Forma de organización interna, administrativa y eclesiástica, duración y remoción así como las respectivas facultades de sus representantes, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- e). Normas sobre disciplina interna, y
- f). Requisitos propios de cada Iglesia o agrupación religiosa para adquirir o perder la calidad de asociados y ministros de culto.

IX.- Relación de inmuebles destinados al culto público y que en términos del artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propiedad de la nación, especificando:

- a). Denominación del inmueble;
- b). Ubicación;
- c). Responsable del mismo;
- d). Fecha de apertura al culto público;
- e). Situación jurídica, es decir, si esta nacionalizado, en proceso de nacionalización o sin trámite alguno de nacionalización, pero abierto al culto público antes de las reformas constitucionales de 1992.

X.- Relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, especificando:

- a). Ubicación y responsable del mismo;
- b). Superficie;
- c). Copia del título de propiedad del inmueble, o constancia ejidal o comunal, según sea el caso;
- d). Fecha de apertura al culto público, si esta destinado a tal efecto;
- e). Uso al que habrá de destinarse;

XI.- Manifestación por escrito, signado por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos IX y X, no son bienes motivo de conflicto alguno y que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

Si se estuviera en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las Iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto de que se trate y por otra parte, si el bien está catalogado como monumento histórico, artístico o arqueológico.

XII.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la ley, acreditar que la asociación religiosa ha realizado actividades religiosas en la República mexicana por un mínimo de 5 años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

- a) Constancia expedida por autoridad federal, estatal o municipal, en la que se acredite que la Iglesia o agrupación religiosa ha funcionado como tal, por lo menos durante el plazo antes señalado;
- b) Trámites que acrediten la apertura al culto público de algún inmueble;
- c) Trámites que acrediten la nacionalización de inmuebles destinados al culto público;
- d) Cualquier otro documento que permita acreditar a juicio de la Secretaría, el cumplimiento de este requisito.

XIII.- Convenio de extranjería por duplicado.

Uno de los cuales será enviado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de celebrar con esa dependencia, lo previsto en la llamada Cláusula Calvo y que se encuentra regulada en las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

Una vez que los integrantes de la agrupación religiosa han reunido los requisitos señalados, deberán presentar su solicitud de registro (en original y acuse) en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

En virtud del artículo 9º fracción I de la ley, una vez recibida la solicitud, la Dirección de Registro y Certificaciones, procede a verificar que la denominación propuesta por la agrupación religiosa no se encuentre ya registrada por alguna otra asociación, ya que ésta debe ser exclusiva.

Posteriormente, se formula la base de datos de la agrupación, consistente en la denominación, número de control, domicilio, teléfonos, nombre de los representantes y

apoderados legales, datos que se actualizarán según las notificaciones que sobre el particular se reciban por parte de las instituciones.

Se procede al análisis y al dictamen, verificando que la solicitud de registro cumpla con los requisitos establecidos en la ley de la materia; en el caso de que faltaren documentos o requisitos necesarios para tramitar el registro correspondiente, la Dirección de Registro y Certificaciones hará el requerimiento correspondiente mediante oficio dirigido al representante legal de la institución.

Si no hay respuesta al requerimiento señalado, la Dirección antes citada elabora la correspondiente baja administrativa de la solicitud de registro por no satisfacer los requisitos de ley.

Una vez que la solicitud de registro se ha analizado y no existe deficiencia alguna, se procede a elaborar el dictamen respectivo y un extracto de la solicitud se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el convenio de extranjería de la futura asociación religiosa.

Con la publicación del extracto de la solicitud de registro en el Diario Oficial de la Federación, se da la oportunidad para que un tercero (persona física o moral), impugne la solicitud y haga valer lo que su derecho convenga; de ser así, la Dirección de Normatividad conocerá de la impugnación, para determinar conforme a derecho lo que corresponda.

En caso de que el tercero perjudicado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, le asista el derecho, se determinará la improcedencia de la solicitud de registro. Si no existe impugnación alguna, se procede a la elaboración del certificado de registro.

Se elabora también el folio real, que es el sistema registral utilizado que acredita la constitución de la asociación religiosa, mismo que se actualizará conforme a los diversos movimientos y modificaciones que se susciten al interior de la institución.

Finalmente, la Secretaría de Gobernación entregará a los representantes de las Iglesias y agrupaciones religiosas que en términos de la ley se constituyan como asociaciones religiosas, los siguientes documentos:

- Certificado de registro;
- Dictamen que acredita a la agrupación religiosa como asociación religiosa; y
- El oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante el cual se tiene por satisfecho el convenio de extranjería.

3.2.1 EL REGISTRO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

Al establecer la ley en forma expresa que todas las asociaciones religiosas tienen los mismos derechos y obligaciones en igualdad de circunstancias, debe entenderse que ocurre lo mismo al momento de otorgar el registro a las personas morales denominadas asociaciones religiosas, así como en la inscripción registral de su régimen patrimonial y de sus ministros de culto.

Una de las libertades que el Estado garantiza en favor de cada individuo es la de reunirse pacíficamente con fines religiosos, por ello, el artículo 6º de la ley, dispone que las Iglesias tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su registro, y el artículo 26, faculta a la Secretaría de Gobernación para que organice y mantenga actualizado dicho registro, así como el patrimonial y el relativo a ministros de culto, de lo cual se desprende la obligatoriedad para instrumentar lo conducente a dichos registros.

Como todo registro público, tiene efectos comunes a ellos; los de hecho, donde para todos el asiento existe, tiene un carácter informativo y puede ser consultado y existe sin necesidad de producir determinados efectos. Los probatorios al igual que sus similares, es un medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento.

Es presupuesto de eficacia y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo) o la eficacia o validez misma del acto (sistema constitutivo).

En la forma de llevar el registro, se adopta el sistema de folio real donde cada asociación posee su propia hoja (personas morales) y cada inmueble también su hoja (situación patrimonial). Esa hoja esta dividida en tres partes, cuyas nominaciones varían según se trate de personas morales o de bienes inmuebles.

Es importante señalar que al otorgarse el certificado constitutivo de la asociación religiosa, se generan los actos jurídicos registrales:

- a). El relativo a la constitución de la asociación religiosa, que ya hemos hecho referencia;
- b). El de los bienes inmuebles tanto los propiedad de la nación, como los propiedad de las asociaciones religiosas; y
- c). El registro de los ministros de culto correspondientes a cada asociación religiosa.

En esta secuencia, la Secretaría de Gobernación, por conducto del referido registro, interviene como factor básico para que lo consignado en el folio real produzca el efecto deseado, de lo contrario, la asociación religiosa no existe como tal.

Nacido el derecho y precisado en el documento constitutivo de las asociaciones religiosas, se va ante el notario, se le da la formalidad de instrumento público y sigue al registro público de la propiedad que por ubicación del domicilio legal de las asociaciones religiosas corresponda, para ahí recibir la publicidad que el derecho civil puede exigir del acto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Necesitan por tanto, tomar en consideración las disposiciones legales de carácter local y promover las modificaciones que el caso exige, pues no olvidemos que es materia nueva y al respecto no hay nada legislado.(33)

Hay quienes sostienen que no hay necesidad de buscar la inscripción de las asociaciones religiosas en los registros locales y que basta con el de asociaciones religiosas. Sin embargo, creo firmemente que en cuanto a los efectos si es necesario; porque el constitutivo si no se lleva a cabo no existe y el declarativo si no se materializa, nadie va a saber de su existencia.

Con el registro local de este tipo de personas morales, se brindará seguridad jurídica a terceros que pretendan celebrar actos en los que sean parte las propias asociaciones religiosas.

En cuanto al registro patrimonial, los artículos 16 y 17 de la ley disponen que las asociaciones religiosas constituidas podrán tener un patrimonio propio, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación, resolver sobre el carácter indispensable de los inmuebles que pretendan adquirir, a través de las declaratorias de procedencia respectivas.

El planteamiento hecho en cuanto al registro de las asociaciones religiosas y en cuanto al registro patrimonial de las mismas, ambos a cargo de la Secretaría de Gobernación por disposición de la ley, además de la inscripción en los registros públicos de la propiedad y del comercio, conformarían un esquema legal e integral que brindaría certeza, seguridad jurídica y confianza, superando con ello la simulación que a nada nos conduce y que si en cambio, puede producir efectos no deseados.

Por otra parte, cabe precisar que los registros a que he hecho referencia, conllevan también el registro de los asociados, representantes y ministros de culto de todas y cada una de las asociaciones religiosas constituidas, asentándose en el folio real correspondiente la adscripción, así como todo cambio que se suscite por nombramiento, renuncia, separación, fallecimiento, destitución o cambio de administración.

Señalo lo anterior, ya que ese registro que expide la Secretaría de Gobernación por disposición de la ley, permitirá que toda consulta planteada ya sea por particulares que demuestren interés jurídico, por Iglesias, agrupaciones, asociaciones religiosas, o bien por autoridades estatales, municipales u otras autoridades federales, se certifique que tal o cual persona física es o no ministro de culto, lo fue, cuando dejó de serlo y el motivo de retiro de su ministerio.

3.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La asociación religiosa es una figura que permite a las Iglesias y agrupaciones religiosas tener personalidad jurídica y derivado de lo mismo, una serie de derechos y obligaciones que son establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su propia ley reglamentaria, una vez que obtengan su registro constitutivo.

Las obligaciones a que están sujetas las asociaciones religiosas, son:

- Sujetarse siempre a la Constitución, a las leyes que de ella emanen, y a respetar las instituciones del país.

- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

- Nombrar y registrar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y ante el Consejo Nacional para la Cultura y la Artes, a los representantes de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración en los términos previstos por las leyes.

- Deberán solicitar autorización de la Secretaría de Gobernación para transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos. No podrán difundirlo en tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

- No celebrar dentro de los templos, reuniones de carácter político.

- Al respecto, el artículo 14 de la ley reglamentaria es muy claro respecto a las limitaciones que impone a los ministros de culto en cuanto a las actividades políticas partidistas, pues señala que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable.

El primer párrafo del artículo 14 establece: "No podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes del día de elecciones de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses."

De las líneas anteriores se desprende que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociación política alguna.

Así queda establecida la inhabilitación del clero a formar o participar en un partido político.

El artículo 16 de la ley en comento, establece limitaciones a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto para poseer o administrar concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir cualquiera de los medios de comunicación masiva.

- Avisar a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, de la realización de actos de culto público con carácter extraordinario, quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos.

En el artículo 21 se hace referencia a los actos religiosos de culto público que deberán celebrarse ordinariamente en los templos y sólo en forma extraordinaria fuera de ellos, previo aviso de la Secretaría de Gobernación.

- Dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de treinta días hábiles, de la apertura de un templo o local destinado al culto público.
- No contravenir lo dispuesto por el artículo 29 de la ley, referente a las infracciones y sanciones.
- El pago de los impuestos fiscales como persona moral de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley.
- Otorgar a sus trabajadores las garantías que se prevén en las disposiciones de la materia.

En este orden de ideas podemos mencionar los derechos de las asociaciones religiosas que son:

- Identificarse mediante una denominación exclusiva.
- Organizarse libremente en su estructura, estatutos, órganos de autoridad y funcionamiento, incluyendo la designación y formación de sus ministros.
- Celebrar todo tipo de actos religiosos, siempre que no persigan fines de lucro.
- Realizar actos de culto público así como propagar su doctrina siempre que no contravengan las normas y previsiones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

- Y respecto a sus ministros de culto, podrán votar y ser votados para cargos de elección popular.

- Participar por sí sola o asociada en la constitución y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines lucrativos y sujetándose a las leyes que regulan la materia.

- Tener un patrimonio que le permita cumplir con su objetivo; el que será el estrictamente indispensable.

- Usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación para fines religiosos, en los términos que dicte el reglamento respectivo.

3.4 INFRACCIONES A LA LEY.

En su artículo 29 la ley señala las infracciones en que pueden incurrir los sujetos a que la misma se refiere, además de otras que se establecen en el cuerpo de la misma ley y las consignadas en otros ordenamientos aplicables.

Los sujetos susceptibles de cometer las infracciones previstas en la ley, son en primer término, las asociaciones religiosas y los ministros de culto, pero también las Iglesias y agrupaciones religiosas, los representantes de unas y otras, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación (respecto de los actos públicos con carácter extraordinario a que se refiere el artículo 21), las autoridades competentes de carácter federal, estatal y municipal, así como las del Distrito Federal.

En cuanto a los sujetos directos y específicos de la ley que son las asociaciones religiosas, Iglesias y ministros de culto, se prevén las siguientes infracciones:

1. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de cualquier candidato, partido o asociación política.

En realidad son dos infracciones previstas aquí: una, es la de "asociarse", es decir formar un grupo de carácter más o menos permanente con el objeto de realizar fines políticos o afiliarse o integrarse a una asociación de naturaleza política ya previamente establecida; la otra, es la de realizar proselitismo o propaganda en favor o en contra de candidatos o entidades políticas, que se puede configurar con la realización de uno sólo de dichos actos. Los sujetos a que se refieren esas infracciones son únicamente los ministros de culto, de acuerdo con el artículo 130-e constitucional, que es la disposición reglamentada.

II. Agraviar los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo.

En el artículo 130-E constitucional, solo prohíbe "agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios", en tanto la ley reglamentaria amplía la prohibición, y su consecuente infracción, a la "de cualquier modo inducir su rechazo".

Es decir, se trata de una reglamentación *prater legem*, pues excede los límites del precepto reglamentado y, por consecuencia, carece de eficacia jurídica. Además, la fórmula "de cualquier modo inducir a su rechazo" de suyo es subjetiva, ambigua y demasiado amplia, que deja su interpretación a discrecionalidad de la autoridad ejecutora, esto es, la Secretaría de Gobernación.

La aplicación de esta infracción, por el doble fundamento mencionado, puede ser impugnada mediante el juicio de garantías.(34)

Lo anterior tiene defectos de carácter técnico, ya se encuentran tipificados como delitos e infracciones los agravios a nuestros símbolos patrios, tanto en el Código Penal del Distrito Federal, de aplicación en materia federal en toda la República, como en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.

La limitación de adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables, está establecida en la fracción segunda del artículo 27 constitucional.

Como ya se indicó antes, la Secretaría de Gobernación es quien tiene la facultad, conforme a la ley de resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir las asociaciones religiosas, mediante la declaratoria de procedencia que deberá emitir dicha dependencia (artículo 16, párrafo primero y artículo 17), de donde se desprende que la infracción de que se trata se configura por cualquier bien que se haya adquirido, se posea o administre, y que no esté amparado por la correspondiente declaratoria de procedencia.

En cuanto a la infracción que se tipifica por tener las asociaciones religiosas "concesiones de la naturaleza que fuesen", obviamente se trata de una inadvertencia, que carece parcialmente de eficacia.

En efecto, la infracción, en los términos en que está redactada incluiría toda clase de concesiones (no solo las prohibidas por la ley, como las de radio, televisión o telecomunicación), sino también las que pudiera tener por títulos absolutamente legítimos.

En esta segunda hipótesis la resolución de la Secretaría de Gobernación que al efecto se dictara y su sanción consecuente, serían impugnables mediante el recurso de revisión y, en su caso, a través del juicio de amparo. (35)

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.

La conducta punible de las asociaciones religiosas o de los ministros de culto se tipifica con la simple inducción o actos tendientes para lograr el menoscabo de la salud o de la integridad física de las personas. La infracción se comete por la pura prédica, inducción o procuración, independientemente de la realización fáctica de las conductas referidas.

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.

Ya se ha señalado reiteradamente que el acto de fe o de pertenencia a una confesión religiosa, por su propia naturaleza es un acto libre, que evidentemente no puede ser objeto de presión física y moral, como tampoco puede ejercerse este tipo de medios ilegítimos para hacer que una persona abandone su fe, asuma el ateísmo o agnosticismo, o cambie de religión.

De aquí que la ley considere como infracción a sus propios principios inspiradores la realización de las conductas mencionadas. Ello, independientemente de que dichas conductas constituyan, además, verdaderos ilícitos penales, tipificados y sancionados por el código de la materia.

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Ya sea porque la Iglesia o agrupación religiosa no ha procurado dicho registro constitutivo, o habiéndolo solicitado se le haya negado.

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto al previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente.

Respecto de esta infracción debe señalarse que en la declaratoria de procedencia no exige la ley que se precise un fin específico al que se va a destinar dicho inmueble, sino únicamente

que la Secretaría de Gobernación juzgue si la adquisición de ese bien es indispensable para los fines de la asociación.

En consecuencia, dicha infracción solo consiste en dar a los bienes inmuebles un fin que no sirva de modo directo o indirecto a los fines religiosos propios de la asociación.

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o enoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

En su artículo 7º fracción I, la ley establece como el primero y más importante de los requisitos que deberá acreditar una agrupación religiosa que pretenda el registro constitutivo de asociación religiosa, el de haberse ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, por lo que si ésta pierde o desnaturaliza substancialmente su finalidad religiosa, es consecuente la ley al considerar dicha situación como una evidente infracción a la misma.

Por ejemplo, si la asociación religiosa se dedicara a perseguir fines de lucro (prohibido, además, por el artículo 8º, párrafo segundo) o si sus actividades preponderantes fueran por ejemplo de un carácter educativo, artístico, político, deportivo, etc.

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

Indebidamente la ley considera infracción todo acto religioso que devenga en reunión de carácter político, cuando la Constitución en el artículo 130-D señala la prohibición de reuniones de carácter político, y las restringe exclusivamente a los templos, y de ninguna manera a otros actos religiosos que celebren en lugar distinto; es decir, a la luz del texto constitucional solo constituirá infracción un acto de culto público que se celebre en un templo y se transforme en una reunión de carácter político.

Si se pretendiera otra interpretación, atendiendo a la literalidad de la ley se llegaría al absurdo de configurar como infracción, por ejemplo, la existencia de un grupo de oración doméstico que al concluir su sesión religiosa se dedicara al análisis de la crítica política.

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

Esta infracción es consecuente con el artículo 130-C de la Constitución que prohíbe a los ministros de culto oponerse a las leyes del país o a sus instituciones. De tal manera que procede la misma crítica que se formuló al precepto constitucional, en el sentido de que atenta por igual contra el derecho a la libertad religiosa y otros derechos humanos, como la libertad de pensamiento y de expresión.

XI.- Realizar actos o permitir aquéllos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las Iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.

Esta infracción es consecuencia de la obligación a cargo de las asociaciones religiosas, establecida por el artículo 20 de la ley, de preservar los bienes inmuebles a que se refiere dicha disposición.

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y en otros ordenamientos aplicables.

Esta es la fracción "canasta" que abarca lo que pudiera haber quedado fuera.

El artículo 32 de la ley establece que a los infractores se les podrá imponer una o varias de las sanciones que se señalan, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo 31 de la propia ley.

Las sanciones establecidas son las siguientes:

I.- Aprecbimiento;

II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y

V.- Cancelación del registro de la asociación religiosa.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo y Administrativo, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley en la materia.

El artículo 31 señala los criterios o elementos que deberá tomar en consideración el órgano sancionador para determinar la sanción o sanciones que deberá imponerse a los infractores:

- a) naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- b) la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- c) situación económica y grado de instrucción del infractor; y
- d) la reincidencia, si la hubiere.

De acuerdo con el artículo 30-I párrafo primero de la ley, la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones previstas, corresponde a un órgano sancionador que será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, conforme lo señale el reglamento que al efecto deberá expedirse, la cual tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Cabe mencionar que a la fecha todavía no existe el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por lo tanto, no existe aún la comisión antes referida.

El procedimiento administrativo relativo a la determinación de infracciones y aplicación de las sanciones correspondientes, se divide en dos etapas:

1.- La comisión notificará al interesado de los hechos que se consideren violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante ella para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.

2.- Una vez transcurrido dicho término, haya comparecido o no el interesado, la mencionada comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas. (Artículo 30-II y III).

Para determinar la sanción que corresponda, la comisión posee una amplia facultad discrecional dentro del marco general establecido por el artículo 31 de la ley, cuyos elementos ya se mencionaron antes.

En sus artículos del 33 al 36, la ley establece y regula el recurso de revisión como el medio procesal idóneo para impugnar los actos o resoluciones dictados por las autoridades señaladamente la Secretaría de Gobernación, que actúan en cumplimiento de la misma.

En realidad no se trata propiamente del recurso de revisión sino de reconsideración, salvo que se trate de autoridades distintas a la Secretaría de Gobernación, toda vez que aquel es el que se interpone ante una autoridad distinta y jerárquicamente superior de la que dicta la resolución que se combate, y este último es el que se hace valer ante la propia autoridad que dicta la resolución que se impugna. (36)

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá ser presentado ante la Secretaría de Gobernación o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre dentro del término de veinte días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución.

Cuando el recurso se interponga ante una autoridad distinta de la Secretaría de Gobernación, aquella deberá remitir a ésta, en un término no mayor de diez días hábiles, el

escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

El recurso sólo podrán interponerlo las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión, y cuya resolución del mismo siempre corresponderá a la Secretaría de Gobernación.

Dicha autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere obscuro o irregular, deberá requerir al recurrente para que dentro del término de diez días posteriores al del día que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento de que si el recurrente no cumplimenta en tiempo la prevención se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el acuerdo que admita el recurso, la Secretaría concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto. Sin embargo, la suspensión del acto reclamado no deberá concederse cuando con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, la Secretaría fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable.

La resolución que dicte la Secretaría de Gobernación en el recurso que se tramite ante ella, podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Cuando no existan disposiciones expresas en todo lo relativo al título quinto de la ley, que se refiere a las infracciones, sanciones, y al recurso de revisión, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no contravenga a la propia ley.

En consecuencia, y por lo que corresponde a los aspectos procedimentales del recurso de revisión, no previstos en la ley deberá estarse a lo prescrito por el referido ordenamiento procesal federal.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

TÍTULO QUINTO

De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguno;

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos; Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, aun fin distinto del, previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X.- Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,
- XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 30.- La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II.- La autoridad notificará al interesado de: los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 31.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. La naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

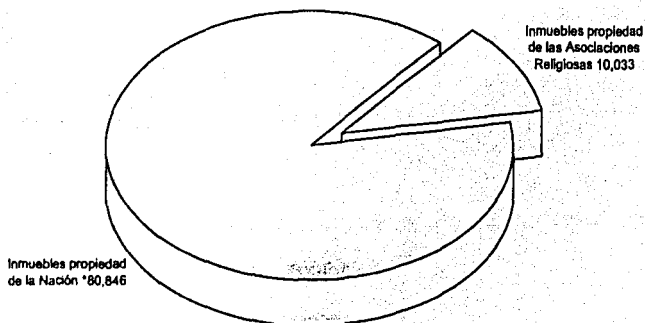
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 28.- Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. S.A de C.V., México 2002. p. 5
- 29.- Pacheco Escobedo, Alberto. Regimen Jurídico de las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano. Op. cit p. 86.
- 30.- Ibidem, p. 87
- 31.- González Schmal Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa México, 1997. p. 274
- 32.- Soberanes Fernández, José Luis. La Reforma Constitucional de 1992 en Materia de Libertad Religiosa y los Derechos Humanos. Editorial Diana. México, 1992. p27.
- 33.- Informe Interno Dirección General de Asuntos Religiosos p 48.
- 34.- González Schmal, Raul. Op cit, p.284
- 35.- Ibidem, p.285
- 36.- Ibidem, p. 288

Inmuebles destinados a actividades religiosas

Total= 90,879

Periodo noviembre de 1992 al 31 de julio de 2001



* Fuente: SECODAM

De acuerdo a la información proporcionada por la SECODAM se estima que las Asociaciones Religiosas tienen en uso 80,846 inmuebles propiedad de la nación.

La Segob ha autorizado para que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad 9,528 inmuebles.

CAPITULO IV.- EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1.- DISPOSICIONES GENERALES

El sistema constitucional en materia de Iglesias anterior a las reformas en estudio, no permitía a las agrupaciones religiosas la adquisición, posesión o administración de bienes raíces.

La Constitución de Querétaro, en el V párrafo del artículo 130, al excluir la posibilidad de que los regímenes internos de agrupaciones religiosas e Iglesias tuviesen validez jurídica, cortaba de tajo, al dejarlas desprovistas de personalidad jurídica, el que tales agrupaciones pudiesen ser titulares de derechos reales.

Así mismo, la fracción II del artículo 27 del propio Código Político establecía una incapacidad total para que tales agrupaciones poseyeran, administraran o adquirieran bienes raíces.

Las enmiendas constitucionales de 1992, al levantar la imposibilidad de que las agrupaciones religiosas puedan poseer bienes, mediante la creación de la figura jurídica de la asociación religiosa, retoman el espíritu de las Leyes de Reforma que permitieron a la Iglesia tener exclusivamente, los bienes destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Las reformas constitucionales de 1992 aportaron un significativo avance, al establecer la fracción II del artículo 27 constitucional lo siguiente:

“II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria”.

Del precepto transcrito se deriva la posibilidad de que las agrupaciones religiosas, una vez constituidas como asociaciones religiosas, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes.

El régimen patrimonial de las asociaciones religiosas establecido en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende evitar la acumulación de poder económico por parte de dichas personas morales.

De tal suerte, que las asociaciones religiosas solamente pueden adquirir, poseer o administrar los bienes inmuebles indispensables para su objeto.

Con la obtención de la personalidad jurídica por parte de las asociaciones religiosas, a través de su registro constitutivo, nace la posibilidad para las mismas de ser titulares de uno de los más importantes atributos de la personalidad, la potestad de ser titulares de un patrimonio propio que les permita el cumplimiento del fin propuesto en su objeto.

4.1.2.- EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El artículo 16 de la ley, establece que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir su objeto, lo cual es una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica.

Sin embargo, dicha capacidad para tener un patrimonio, que se integra por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, no es una capacidad irrestricta, ya que está limitado a aquéllos bienes que sean indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto. (37)

Debe advertirse que esta disposición reglamentaria es consecuente con el artículo 27, fracción II constitucional, que prescribe que las asociaciones religiosas solo podrán adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su

objeto; asimismo, tienen derecho a usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación.

En virtud de su autonomía, corresponde a la propia asociación religiosa determinar sus fines, por lo que los bienes que adquiera, posea o administre, deberán ser "indispensables" para alcanzar dicho fin.

Dicha facultad para determinar si un inmueble es "indispensable" o no, corresponde a la Secretaría de Gobernación, para cuyo efecto deberá emitir la declaratoria de procedencia (artículo 17 de la ley).

La fracción IV del propio artículo 17 establece casos en los cuales no obstante que se trata de personas distintas a las asociaciones religiosas que pretenden adquirir bienes inmuebles, se requerirá declaratoria de procedencia si las potenciales adquirentes son instituciones educativas, de salud o de asistencia privada en las que intervengan asociaciones religiosas.

De igual suerte, cuando se pretenda celebrar contratos de fideicomiso en los que el fideicomisario sea una de esas instituciones en las que participen asociaciones religiosas (en los términos del artículo 9º fracción V) se requerirá declaratoria de procedencia.

Con independencia de las declaratorias de procedencia y de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, las asociaciones religiosas están obligadas a registrar todos sus bienes inmuebles ante la Secretaría de Gobernación, establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La declaratoria de procedencia deberá solicitarla la asociación religiosa y, en su caso, emitirla la Secretaría de Gobernación, por cada uno de los bienes inmuebles que pretenda adquirir, como lo determina el artículo 17-I, excepto cuando se trate de un acto fundacional, es decir, de su registro constitutivo en que la Secretaría de Gobernación podrá emitir declaratoria general de procedencia respecto de todos los bienes inmuebles que pretenda aportar para integrar su patrimonio, si se cumplen los supuestos de la ley, esto es, que sean

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"indispensables" para su objeto (artículo séptimo transitorio). En virtud del gran número de inmuebles de que se trata resulta apropiado referirse a la situación de los templos que merced a la redacción que el Constituyente de Querétaro le dio a la fracción II del artículo 27 constitucional pasaron al dominio de la nación.

El Poder Revisor, al aprobar las reformas y adiciones a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, decidió adicionarle a la Constitución un artículo transitorio (el decimoséptimo) en el que se establece que todos aquellos bienes habrán de mantener su misma situación jurídica, por ejemplo, continuarán siendo propiedad de la nación.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 19 dispone que tales bienes habrán de regirse además por la Ley de Bienes Nacionales y cuando tengan valor artístico o histórico, por las leyes y reglamentos especiales de la materia, en este caso por supuesto existe la obligación, de parte de las asociaciones religiosas, de preservarlos y restaurarlos.

Los bienes inmuebles propiedad de la nación que al promulgarse la ley eran usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones hubieren solicitado y obtenido en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de dicha ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas (artículo sexto transitorio).

Por último, las asociaciones religiosas pueden o no tener inmuebles bajo contrato de arrendamiento o comodato; su apertura al culto público es posterior a la constitución de la misma y únicamente tienen el uso, previo contrato respectivo con el propietario del inmueble.

Hay que señalar, por otra parte, que el criterio para determinar el patrimonio que proporciona la ley es injusto, pues, como lo precisa Adame Goddard, "sólo contempla los bienes y derechos (el activo), más no las obligaciones (el patrimonio pasivo).

Quando se quiera juzgar si el patrimonio de una asociación religiosa es el "indispensable" habrá que tomar en cuenta, además de los bienes que adquiera, posea o administre, las obligaciones y deudas que tenga, pues de otro modo podría juzgarse que no es "indispensable" un patrimonio que podría parecer cuantioso pero que apenas basta para garantizar el cumplimiento de las deudas y obligaciones pendientes de pago".

4.2 INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN EN USO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Las asociaciones religiosas tienen derecho a usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la nación destinados a actividades religiosas son considerados por la Ley General de Bienes Nacionales, como bienes del dominio público de la Federación, los cuales son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional; los particulares y las instituciones solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en la ley.

En cuanto a su regularización a favor de la Federación, se presentan tres supuestos:

- 1.- Nacionalizados.- Cuando cuentan con título a favor de la Federación, vía donación, declaratoria de nacionalización o sentencia judicial;
- 2.- En proceso de nacionalización.- Cuando su titulación se encuentra en trámite; o
- 3.- Sin trámite de regularización alguno.

Los inmuebles de origen religioso que se encuentran nacionalizados, son todos aquellos en los que existe un título de propiedad en favor del Gobierno Federal y por lo tanto, están inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, siendo esta Secretaría, de conformidad por lo dispuesto por la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la encargada de administrar, controlar y vigilar los inmuebles propiedad de la nación.

Ahora bien, se entiende como inmuebles en proceso de nacionalización, aquellos que antes de las referidas reformas, el Gobierno Federal recibió alguna petición con tal fin o bien que como resultado de algunas acciones directas de la Federación se hayan intervenido dichos inmuebles. Se incluyen aquellos inmuebles en los cuales la Procuraduría General de la República haya ejercido alguna acción ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de obtener el título supletorio de dominio en favor de la Federación y que se encuentre pendiente de resolución hasta el 15 de julio de 1992.

Tanto los inmuebles nacionalizados así como los que están en proceso de estarlo, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo a través de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, los tiene controlados en el Inventario General de los Bienes de la Nación y tienen asignado un Registro Federal Inmobiliario.

En lo que respecta a los inmuebles de origen religioso que no han tenido trámite alguno de regularización, son todos aquellos que han estado destinados a actividades religiosas y nunca fueron reportados al Gobierno Federal, y por lo tanto nunca se inició ningún trámite de regularización en favor de la nación, pero quedaron encuadrados en el supuesto de la fracción II del artículo 27 constitucional antes de su reforma del 28 de enero de 1992, en relación con lo establecido en el artículo decimoséptimo transitorio del mismo ordenamiento.

Ahora bien, en aquellos templos que venían funcionando de hecho sin que existieran antecedentes en esta Secretaría o en la Secretaría de Gobernación, se recaban los elementos de prueba que demuestren fehacientemente que se encuentran comprendidos en los supuestos que establece la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción segunda del 27 constitucional antes de la reforma, considerándose como elementos de prueba los siguientes:

1.- Visita de inspección por parte del personal de la delegación a su cargo, a efecto de verificar el tipo de construcción, así como la antigüedad de la misma y el consenso de los vecinos del lugar de su ubicación que les conste que ha estado funcionando el templo y sus anexos por un periodo mayor de un año.

2.- Constancia por escrito expedida por las autoridades estatales o municipales en la que se haga constar el tiempo en que ha estado abierto el templo al culto público.

3.- Constancia expedida por la autoridad municipal o del catastro en donde se especifique el tipo de construcción y su uso.

4.- Copia del registro del encargado del templo ante la autoridad municipal y cualquier otro documento con valor probatorio, relativo a la existencia y funcionamiento del inmueble de origen religioso.

En el supuesto de que los templos estén ubicados en terrenos sujetos al régimen ejidal o comunal localizados dentro de la zona urbana, que hayan sido donados con las formalidades de la Ley Agraria, se continuará su trámite cuando haya sido promovido con fecha anterior a la publicación de las aludidas disposiciones.

La expropiación de terrenos ejidales o comunales en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en los que estén comprendidos templos y sus anexos, de igual forma se continuarán los trámites por la vía de donación en favor del Gobierno Federal.

Cuando una asociación religiosa se encuentre en liquidación, los bienes nacionales que estuvieren en su posesión regresarán al pleno dominio público de la nación.

Las asociaciones religiosas deberán nombrar y registrar ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y ante el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los

representantes responsables de los templos y de los bienes catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos propiedad de la nación.

Las Iglesias o agrupaciones religiosas, al momento de solicitar ante la Secretaría de Gobernación su registro constitutivo como asociaciones religiosas, presentan una relación de inmuebles propiedad de la nación que utilizan para el cumplimiento de sus fines, manifestando cual es su actual situación jurídica (nacionalizados, en proceso de nacionalización o sin trámite de regularización).

Una vez analizada la información por esa Secretaría, es enviada a la de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que se informe sobre los antecedentes de propiedad y registrales respecto de aquéllos que tiene controlados y se inicie la regularización jurídica en favor del Gobierno Federal de aquéllos que no tenga controlados. (38)

4.3 INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Son aquéllos inmuebles cuya apertura al culto público es posterior al 28 de enero de 1991, y que previa declaratoria de procedencia o declaratoria general de procedencia que emite la Secretaría de Gobernación, pueden ser adquiridos por las instituciones religiosas vía donación o compraventa, principalmente.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el párrafo I de su artículo séptimo transitorio, establece que las Iglesias y agrupaciones religiosas al presentar su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación, podrán acompañar una relación de bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

Al hablar de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, debemos referirnos a aquéllos inmuebles que por sus características procede a integrarse a su patrimonio, los cuales no deben ser propiedad de la nación, ni deben ser destinados a

fines preponderantemente lucrativos, ni a cualquier otro fin que no corresponda al objeto de la asociación religiosa.

Cabe precisar que algunos de estos inmuebles se ubican dentro de la denominada zona restringida (Costas y Fronteras), sin embargo, la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento, no son aplicables a las asociaciones religiosas, ya que su objeto y finalidades definitivamente no son el realizar inversiones, ni sus integrantes tienen la categoría de inversionistas.

Lo anterior, tiene como sustento lo siguiente:

Las asociaciones religiosas son personas morales constituidas conforme a la ley y sus representantes son necesariamente mexicanos.

Consecuentemente, no caen en el supuesto a que se refiere la última parte del primer párrafo de la fracción primera del artículo 27 constitucional, que establece una prohibición para que los extranjeros adquieran el dominio sobre la zona restringida.

Toda vez que por disposición de la ley, las asociaciones religiosas no pueden perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, por lo que en el caso de adquisición de inmuebles dentro de la zona restringida es factible, en términos del capítulo III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; además de que deben sujetarse siempre y destinarse al fin que se autorizó en la declaratoria que para el efecto se emitiera.

El patrimonio visto de una manera positiva, lo constituyen en sí, los bienes y derechos de la persona moral (asociación religiosa), entendiendo a éstas legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 748 del Código Civil vigente, como "aquellas cosas susceptibles de apropiación que no estén fuera del comercio, por su propia naturaleza o por disposición de la ley".

Inmuebles que bajo cualquier título adquirieran, posean o administren, con la limitante de que dichos bienes sean los exclusivamente indispensables para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. (39)

4.4 DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

Las declaratorias a que se refiere la ley, son las resoluciones dictadas por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, respecto al carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenden adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas o bien se encuentren en uno de los supuestos que prevé la ley.

La Dirección General de Asuntos Religiosos emite dos tipos de declaratorias:

- La declaratoria general de procedencia, prevista en el artículo séptimo transitorio de la ley; y
- La declaratoria de procedencia, prevista en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

La declaratoria general de procedencia se emite respecto de los bienes inmuebles señalados en la solicitud de registro como susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa y se expide en un término no mayor a seis meses contados a partir de la fecha en que la asociación religiosa haya obtenido su registro constitutivo.

La declaratoria de procedencia se emite respecto de los bienes inmuebles señalados con fecha posterior a la constitución y registro de la asociación religiosa, como susceptibles de incorporarse a su patrimonio y se expide en un plazo no mayor a 45 días, contados a partir de la fecha de recepción de la promoción respectiva, formulada por los representantes de la asociación religiosa de que se trate.

Para que la Secretaría de Gobernación este en posibilidad de emitir las referidas declaratorias, las asociaciones religiosas deberán especificar o anexas de cada inmueble lo siguiente:

- Ubicación;
- Superficie;
- Uso al que habrá de destinarse;
- En su caso fecha de apertura al culto público;
- Copia del título que ampare la propiedad del inmueble;
- Manifestación por escrito de que no existe conflicto, gravamen o limitación alguna sobre el inmueble y que no pertenece a ninguna otra asociación religiosa constituida; y
- Croquis o plano de identificación.

Tratándose de inmuebles cuyo régimen de propiedad es ejidal, la asociación religiosa deberá presentar las constancias que acrediten la titularidad de los derechos de posesión a su favor, expedidas por el comisariado ejidal correspondiente, en este supuesto, la declaratoria autoriza a la asociación religiosa a realizar los trámites que conforme a derecho procedan ante las autoridades agrarias, a fin de regularizar los inmuebles a su favor.

Cuando las asociaciones religiosas tengan el carácter de herederas o legatarias respecto de algún bien inmueble, los representantes de la misma podrán iniciar o intervenir en el procedimiento de adjudicación correspondiente, con la personalidad jurídica que la ley le reconoce a las propias asociaciones religiosas.

Previo a la adjudicación del inmueble en su favor, la asociación religiosa solicitará a la Secretaría de Gobernación, la declaratoria correspondiente, la misma tendrá una vigencia de seis meses y podrá ampliarse a petición de parte.

El destino de los inmuebles objeto de las declaratorias de procedencia o declaratorias generales de procedencia, solo puede ser modificado previa autorización por escrito de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Cabe aclarar que serán indispensables la adquisición de bienes que se destinen a erigir nuevos templos, casas curales, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de ejercicios, casas de salud, escuelas, y toda clase de establecimientos de beneficencia e inclusive, aquéllos bienes que pudieran destinarse a la obtención de productos, siempre y cuando estos sean destinados al sostenimiento de las actividades de la asociación o de sus miembros.

Una vez que las asociaciones religiosas obtengan las referidas declaratorias, deberán acudir ante el notario público de su elección, para realizar los trámites relativos a la transmisión de dominio en favor de las mismas.

Obteniendo el documento donde conste el traslado de dominio, remitirán a la Dirección General de Asuntos Religiosos, copia certificada del primer testimonio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad que por ubicación del inmueble corresponda, para efectos de su inscripción en el Registro Público Patrimonial de Asociaciones Religiosas.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su artículo 18, que las autoridades y funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberá exigir a dicha asociación el documento en el que consten las declaratorias emitidas por la Secretaría de Gobernación.

Las declaratorias no constituyen una intromisión en asuntos internos de las asociaciones religiosas, ni implica una facultad arbitraria de la Secretaría de Gobernación. Porque, parece que sería prácticamente imposible establecer una enumeración legal respecto de qué bienes y en qué monto pueden tener las asociaciones religiosas.

Tal descripción podría ser insuficiente para algunas y excesiva para otras. Amen de que sería imposible prever todos los supuestos que pueden darse en la vida real.

Así, se otorga una facultad discrecional a la Secretaría de Gobernación, no arbitraria, para que analice en cada caso concreto si se está en presencia de bienes indispensables o no para las asociaciones religiosas.

Respecto a las declaratorias, puede citarse lo siguiente:

a) Procede exclusivamente en los casos de adquisición y no de posesión o administración;

Cabe señalar que el artículo 17 del proyecto original del PRI, establecía la procedencia de la declaratoria respectiva en los casos de adquisición, posesión o administración por cualquier título de bienes por parte de las asociaciones religiosas.

En la discusión del grupo plural el PAN propuso la eliminación de la declaratoria de procedencia y que bastara un simple aviso a la Secretaría de Gobernación.

Después de un amplio intercambio de opiniones, el PRI propuso que se suprimiera la declaratoria de procedencia tratándose de bienes que posean o administren las asociaciones religiosas, conservándose para los casos de adquisición.

b) Procede exclusivamente tratándose de bienes inmuebles;

La determinación de que el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se refiera exclusivamente a bienes inmuebles, fue resultado como en otras modificaciones, de la discusión en el pleno.

Reunidos los anteriores requisitos, la declaratoria procede en los siguientes supuestos:

- Para la adquisición de cualquier bien inmueble;
- Para que una asociación religiosa sea heredera o legataria, en cualquier caso de sucesión testamentaria;

- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que sea la única fideicomitente y
- Cuando se trate de bienes inmuebles propiedad de instituciones de asistencia privada, de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 17 señala los anteriores casos para que la Secretaría de Gobernación resuelva sobre el carácter indispensable de los bienes que una asociación religiosa pretenda adquirir, previa emisión de la declaratoria de procedencia.

Sin embargo, dichos supuestos son requeridos también para la emisión de la declaratoria general de procedencia a que hace mención el artículo séptimo transitorio del mismo ordenamiento legal, toda vez que dicho artículo señala en su párrafo segundo, que "la Secretaría de Gobernación emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley".

EFECTOS

Una vez que la Secretaría de Gobernación determina que es procedente a la adquisición de un inmueble, por parte de una Asociación Religiosa, emitirá la correspondiente declaratoria.

Con dicho documento, los representantes de la asociación religiosa podrán acudir ante el notario público de su elección, a fin de realizar el traslado de dominio del inmueble de que se trate en su favor.

Es decir, los efectos de la emisión de la declaratoria, es que la Asociación Religiosa contará con la autorización del Gobierno Federal para adquirir únicamente el inmueble que se detalla en dicha declaratoria.

La asociación religiosa podrá solicitar tantas declaratorias de procedencia como bienes inmuebles desee incorporar a su patrimonio. Pero siempre estará sujeta la emisión de la declaratoria y por ende la autorización, a la facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación, de decidir sobre el carácter indispensable de los bienes.

No se trata de una función arbitraria, sino de una responsabilidad sujeta a las normas jurídicas que establece nuestro orden constitucional.

Dichos efectos surgen también, cuando se presenta la afirmativa ficta, o sea, cuando la Secretaría de Gobernación, a solicitud de los interesados, expida la certificación de que ha transcurrido el término correspondiente para emitir la declaratoria de procedencia, que no debe ser mayor de 45 días para la declaratoria de procedencia y de 6 meses para la declaratoria general de procedencia.

Por el contrario, dichos efectos no se presentan cuando la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, determina que es improcedente que una Asociación Religiosa adquiera un inmueble, y en efecto, *"negada la declaratoria de procedencia, se quita a la Asociación Religiosa la legitimación para adquirir ese bien, pero no para adquirir otros"*. (30)

4.5 ASPECTOS FISCALES MÁS RELEVANTES.

Con la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se abre la posibilidad para que las Iglesias y agrupaciones religiosas que cumplan con los requisitos que la misma establece, adquieran personalidad jurídica; lo que genera y reconoce obligaciones tributarias para las personas que la ley regula (incluyendo a los ministros de culto), deberes que se encuentran consignados en diversos ordenamientos fiscales, tanto federales como estatales y municipales.

El artículo 8° de la ley, establece que las asociaciones religiosas deben abstenerse de perseguir fines preponderantemente económicos, eso no significa que no cumplan con sus obligaciones fiscales, sin embargo, las disposiciones en materia hacendaria les dan trato especial y preferencial.

Por ejemplo, hasta 1995 se les eximió del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

A partir de 1996, este es un impuesto estatal que cada entidad debe resolver.

Con relación al impuesto sobre la renta, la Secretaría de Hacienda ha considerado que no deben pagarlo, si no hay ganancia al efectuar la adquisición del inmueble.

Respecto del I.V.A., al igual que el punto anterior, este impuesto se causa por la enajenación del inmueble, cuando hay ganancia.

Sin embargo, la fracción VI del artículo 5° de la ley, que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competencia y el Empleo, publicado, en el Diario Oficial el 3 de diciembre de 1993, estableció que las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley respectiva, cumplirían a partir del 1° de julio de 1994, con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, en los términos del título III de la ley de la materia, quedando por tanto incluidos por efecto de dicha disposición dentro de las personas morales no contribuyentes, las que en términos del artículo 69 de la mencionada ley, únicamente causan impuesto cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV, VII y IX del título IV de la misma, capítulos que se refieren a la enajenación de bienes, utilidades distribuidas por personas morales e ingresos por obtención de premios.

Desde luego, tienen la obligación general de toda persona moral de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes mediante la forma R-1, misma que deberán presentar al notario ante el que se haya formalizado la protocolización del registro constitutivo en el

plazo de un mes, de no hacerlo así, el notario estará obligado a dar aviso, indicando dicha omisión; así, como presentar sus declaraciones informativas en el mes de marzo de cada año, toda vez que los ingresos que si fueren gravables en términos de lo expuesto, implica un pago definitivo al momento de su obtención.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expidió para cada uno de los grupos de instituciones religiosas, que así, lo solicitaron, las reglas especiales relativas a sus obligaciones fiscales en cuanto a contabilidad y registro de actividades, así como sus obligaciones accesorias como retenedores y patrones.

Aun cuando se trata de personas de la misma naturaleza, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió criterios especiales respecto de cada agrupación de asociaciones religiosas.

En las dirigidas a la Conferencia Episcopal Mexicana y a la Conferencia de Institutos Religiosos Mexicanos que comprenden las Diócesis y las instituciones de derecho pontificio, confirmó las exenciones que les corresponden como personas morales no contribuyentes y aún cuando dentro de los ingresos por los que sí pagarán impuestos de acuerdo con el artículo 69 de la ley, que incluye los del capítulo IV, o sea, los obtenidos por enajenación de bienes en general, en el oficio indicado estableció que sólo lo causarían por enajenación de bienes inmuebles.

El notario ante quien se otorgue una enajenación de inmuebles que realice una asociación religiosa deberá hacer el cálculo de la ganancia y del pago que resulte conforme a la aplicación de la tarifa establecida en el artículo 103 de la ley, con la salvedad de que dicho pago no es provisional, sino definitivo, según lo establece el último párrafo de este artículo.

Hay que resaltar que no se encuentran gravados de manera alguna los ingresos por donación, puesto que éstos están comprendidos en el capítulo V, del título IV, de la ley mencionada y tampoco por la misma razón, causa impuesto la adquisición por prescripción, ni la diferencia entre el precio de la compra y el valor de avalúo que fuere mayor a un 10%,

en los casos en que dichas asociaciones religiosas adquieren bienes por compraventa, puesto que, el artículo 102 que prevé la posibilidad de esa causación, considera que la misma es un ingreso en los términos del capítulo V, el cual en el artículo 104 fracción IV, lo establece como supuesto fiscal de la causación, quedando comprendido pues, dicho ingreso en los conceptos que dicho capítulo establece, los cuales no se encuentran gravados para las asociaciones religiosas.

Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, dichas asociaciones lo causan en los términos que cualquier otra persona sin distinción alguna, destacando que las operaciones que con mayor frecuencia se vienen realizando en este periodo, son adquisiciones por donación, las cuales no causan el impuesto al valor agregado, salvo cuando la donación la otorgare una empresa, ya que el artículo 8º de la ley del Impuesto al Valor Agregado menciona en su segundo párrafo que no se considera enajenación la transmisión de propiedad por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realice una empresa, para la cual el donativo no sea deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, las donaciones que se vienen realizando, no causan impuesto desde luego cuando se trata solo de terrenos o de construcciones destinadas a casa habitación, considerándose entre éstas las residencias de los miembros de las asociaciones religiosas, los conventos, seminarios, casas de formación, casas de ejercicios, asilos, orfanatorios, por lo que quedarán gravadas las donaciones de templos, escuelas u hospitales, siempre y cuando dicha donación la haga una empresa.

No lo estaría si la donación la hace como la mencionamos, una persona física, una asociación o sociedad civil, que se encuentre dentro de la relación de personas morales no contribuyentes a que se refiere el artículo 70 y sí lo estarían las asociaciones o sociedades que fueren contribuyentes, así como las sociedades mercantiles.

Esto último en virtud de que a las asociaciones religiosas no se les ha autorizado y parece que no se les va a autorizar a expedir recibos por donativos que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Inicialmente y toda vez que se trataba de regularizar la situación de hecho que guardaban las asociaciones religiosas, reconocida por el artículo séptimo transitorio de la ley que establece la obligación de expedir la declaratoria general de procedencia, y como ya se mencionó, las adquisiciones que al amparo se realizaron, propiamente no constituyen una verdadera actividad económica, sino una adecuación jurídica a las situaciones de hecho, por lo que se consideró conveniente no gravar dichas adquisiciones y en tal virtud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió diversas reglas a fin de que no se gravaran dichas adquisiciones con el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

La expedición de dichas reglas pretendía a través de la coordinación fiscal entre la Federación y los Estados que estos no gravaran las adquisiciones en sus respectivas leyes, obligando a su reforma.

Inicialmente se estableció la exención para aquellas adquisiciones que se hicieran dentro de los 6 meses siguientes al registro constitutivo de cada asociación religiosa, sin embargo, como al tratar de regularizar situaciones complejas por cuanto a la forma de tenencia de los bienes y que la Secretaría de Gobernación no emitía simultáneamente dicha declaratoria general de procedencia, junto con el registro constitutivo, se cambió a la regla a fin de que la exención comprendiera un periodo de 6 meses siguientes a la fecha de expedición de la declaratoria.

En una disposición de vigencia anual la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles para el ejercicio fiscal de 1994, se determinó que dicha adquisición estaría exenta hasta el 31 de diciembre de 1994. La Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en las diversas oportunidades, se reformó siguiendo la misma secuela de las disposiciones federales, pero la mayor parte de los Estados reformaron su ley de acuerdo con las primeras reglas, de tal forma que en algunos Estados se reformó la ley para establecer una exención aplicable durante los seis meses que sigan al registro constitutivo como es la del Estado de Puebla y otros la establecen para los seis meses siguientes a la expedición de la declaratoria de procedencia, como lo es el Estado de Jalisco.

El Distrito Federal y el Estado de México establecieron para el ejercicio fiscal de 1994, la disposición similar a la federal, señalando que la exención estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

A partir del 1° de enero de 1996, se abrogó la Ley Federal relativa al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles por lo que, en los Estados, habrá que estar a lo que dispongan las disposiciones fiscales locales que contemplan dichas exenciones, independientemente de que en algunos de ellos se habrá suprimido como en el Estado de México.

Por lo que se refiere al Distrito Federal el artículo 7° de la Ley de Ingresos del mismo, estableció que las adquisiciones mencionadas se encuentran exentas hasta el 31 de diciembre de 1996.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

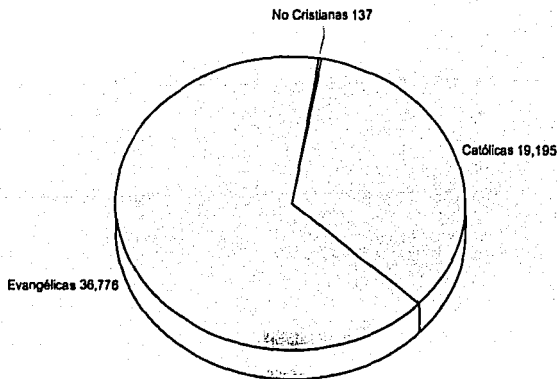
37.- Idem, p. 284.

38.- López Campa, Armando. Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México. Informe interno Secretaria de Gobernación Julio 1996.

Ministros de culto registrados por religión

Total= 56,108

Periodo noviembre de 1992 al 31 de julio de 2001



Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, un ministro de culto es aquella persona mayor de edad a quien la asociación religiosa a la que pertenece confiere ese carácter.

CAPITULO V.- EL RECURSO DE REVISIÓN.

5.1 CONCEPTO GENÉRICO DE RECURSO.

"Del latín recursus, camino de vuelta, de regreso o de retorno. Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."(39)

Rafael de Pina define al recurso como *"Un medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.// Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."*(40)

Héctor Jorge Escola define *"Recurrir es, en sentido general, acudir ante un juez u otra autoridad, con alguna demanda o petición, para que sea resuelta; es también acogerse al favor de alguien o emplear medios comunes para el logro de una finalidad."*(41)

En conclusión, pues, puede afirmarse que el recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde.

El tratadista Agustín A. Gordillo lo define como *"Todos los remedios o medios de protección al alcance de los administrados para impugnar los actos y los hechos administrativos ilegítimos, y en general para defender sus derechos respecto de la Administración Pública."*(42)

Para Gonzalo Armiente Hernández el recurso es *"El medio por excelencia con que cuenta el particular para impugnar los actos tanto de la autoridad administrativa como de la jurisdiccional, con el cual debe contar todo país que se considere democrático."*(43)

Por lo anterior, considero que efectivamente, el recurso constituye un medio de defensa con que cuenta el gobernado frente a la autoridad ya sea jurisdiccional o administrativa, para hacer valer sus derechos ante actos que hayan sido emitidos sin apego a derecho por éstas.

5.1.2.- CONCEPTO ESPECÍFICO DE RECURSO ADMINISTRATIVO.

El tratadista Emilio Margain Manautou define al recurso administrativo como *"Todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida"*(44)

Gabino Fraga nos dice *"El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo."*(45)

Jesús González Pérez lo define *"Como la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter."*(46)

Por ser coincidente el Derecho Administrativo Latinoamericano con la doctrina mexicana, citaré algunos juristas que dan su definición del recurso administrativo.

Enrique Sayagués Laso lo define como *"Los distintos medios que el derecho, establece para obtener que la administración, en vía administrativa revise un acto, lo confirme, modifique o lo revoque."*(47)

El maestro Miguel S. Marienhoff señala *"El recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa con el objeto de obtener, en sede administrativa, su reforma o su extinción."*(48)

De los conceptos citados, observamos que todos coinciden en clasificarlo como un medio de defensa para los particulares, por medio del cual se obtenga el reexamen de los actos de autoridad que le causen agravio por no haber sido emitidos conforme a derecho.

5.2 CONCEPTO GENÉRICO DE REVISIÓN.

Rafael de Pina Vara lo define como: *"Recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión dictada por error de un hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere"* bueno en este caso no nos saca del problema al mencionar que el recurso de revisión tiene por objeto el revisar..".

Continuando con el mismo autor nos manifiesta que es "Potestad conferida al Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal para revisar la sentencia recaída en primer instancia en los juicios..."

En cambio en un Diccionario ordinario encontré que:

"Revisar / Revisión.- Ver con atención y cuidado. // Someter una cosa a un nuevo examen.

Mientras que sus sinónimos son:

Revisar / Revisión.- Repasar, inspeccionar, estudiar, explorar, considerar, verificar, regular, corregir, comprobar, reconocer, analizar, cachear, calar, censurar, comprobar, criticar, desmenuzar, intervenir, medir, mirar de arriba abajo, palpar, probar, registrar, pasar revista, sondear, tantear, ver." (49)

5.3 EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La regulación del recurso de revisión se encuentra estipulado de los artículos 33 al 36 estableciendo y regulando el recurso de revisión como el medio procesal idóneo para impugnar los actos o resoluciones dictados por las autoridades, señaladamente la Secretaría de Gobernación, que actúa en cumplimiento de la misma.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá ser presentado ante la Secretaría de Gobernación o ante autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro del término de veinte días hábiles siguiente a aquel en que fue notificado el acto o resolución.

El recurso sólo podrá interponerlo las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión y cuya resolución del mismo siempre corresponda a la Secretaría de Gobernación.

La autoridad examinará el recurso y si se advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere obscuro o irregular, deberá de requerir al recurrente para que dentro del término de diez días posteriores al del día que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que si el recurrente no cumplimenta en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

En caso de que se admita el recurso, La Secretaría de Gobernación concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Recurso de revisión

ARTÍCULO 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrida. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTÍCULO 34.- La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el

apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumpliere en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTÍCULO 35.- En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero como se puede observar y de acuerdo a los vocablos que de que es un recurso y de la revisión se desprende que la palabra de revisión para el recurso respectivo se encuentra mal empleado ya que el recuso lo conoce la misma autoridad que niega un registro o permiso a una persona física o moral y como lo sostengo que debería de ser de reconsideración y los recursos los deberían de conocer autoridad distinta que conoce del asunto como se verá mas adelante.

5.4.- REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

I.- Por escrito, en original y copia;

II.- Autoridad a quien se dirige;

III.- Nombre del recurrente y personalidad con que promueve;

IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para el efecto;

V.- Acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, así como copia de dichos documentos;

VI.- Nombre del tercero perjudicado, en caso de que lo hubiere;

VII.- Agravios que se le causan;

VIII.- Pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

IX.- Firma del recurrente.

5.1 LA FUNCIÓN DE JUEZ Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS RELIGIOSOS, DENTRO DE EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

En atención al estudio de los artículos 33 al 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas lo establece y regula como el medio procesal "idóneo" para impugnar los actos o resoluciones dictados por las autoridades de la Secretaría de Gobernación en cumplimiento de sus funciones.

El escrito de interposición del "recurso de revisión"

Visto lo anterior podemos desprender que el recurso de revisión en el Procedimiento para la Constitución de una Asociación Religiosa es la misma autoridad la que va a estudiar el recurso es decir que, ¿No resulta ilógico que si la autoridad te negó el permiso o acto para

constituir una Asociación Religiosa sea la misma autoridad la que nuevamente estudie el caso?

Siguiendo lo anterior podemos decir que la autoridad hace y deshace dentro del procedimiento ya que no existe una autoridad que supervise la función de la autoridad.

Lo más apropiado sería que fuera otra autoridad la que estudiara el caso y en este supuesto entonces si nos encontraríamos en un recurso de revisión y no en uno de reconsideración.

En este orden de ideas y con apoyo en el Profesor Numerario de Derecho Constitucional en la Universidad Iberoamericana Lic. Raúl González Schmal nos manifiesta que:

“En realidad no se trata propiamente del recurso de revisión, sino de reconsideración, salvo que se trate de autoridades distintas a la Secretaría de Gobernación, toda vez que aquel es el que interpone ante autoridad distinta y jerárquicamente superior de la que dicta la resolución que se combate y éste último es el que se hace valer ante la propia autoridad que dicta la resolución que se impugna”.(50)

Entonces podemos determinar que la Subsecretaría de Asuntos Religiosos funge como autoridad administrativa y al momento de interponer el recurso de revisión, se va a convertir en juez ya que ésta va a determinar el acto o resolución que se impugna contra la misma o bien; también se puede determinar que al causarnos un agravio la autoridad administrativa se convierte en nuestra contraparte y también en autoridad al momento de resolver el recurso de revisión es decir que va a ser “juez y parte”, contradiciendo el principio general de Derecho en el cual nos manifiesta que “Ninguna autoridad puede ser Juez y Parte” y en este caso así lo es, si bien es cierto que es únicamente un acto administrativo y no de un juicio también es cierto que funge como ya se dijo la de un Juez al resolver el recurso.

Dentro del Derecho administrativo Mexicano se estila que los recursos se resuelvan ante la misma autoridad, lo que desde mi punto de vista me resulta ilógico mas que idóneo como lo

marca la ley, ya que en primera si la autoridad dice algo lo va a sostener y no contradecirse dado que creo que nadie estando lo haría, más sin en cambio sería lo más apropiado y reconocer sus errores, así mismo y por vocablo mal empleado de "revisión" dado que si se utiliza el término es por que es otra autoridad y no la misma la que lo conoce.

Así mismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos señala:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: ...De los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo Contencioso Administrativo... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito...

Con lo anterior podemos ver que viola la constitución en más de uno de sus artículos, y abarca facultades que no le corresponden a la autoridad administrativa como se desprende del reglamento interno de la Dirección General de Asuntos Religiosos dependiente de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1998 y que a la letra dice:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

ATRIBUCIONES

CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS:

I.- Auxiliar al secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos.

II.- Recibir, dictaminar y tramitar las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas.

III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratoria y constancias en los términos de los mismos

IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento.

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera.

VI. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables.

VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y Distrito Federal.

VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia.

IX. Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.

Complementando lo anterior se transcribe el siguiente artículo:

Artículo 18. La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;

II. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;

III. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios en materia religiosa;

IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;

V. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;

VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;

VII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;

VIII. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;

IX. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

XI. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de asuntos religiosos;

XII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

XIV. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

XV. Coordinar y realizar cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVI. Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y

XVII. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su capítulo segundo, establece la competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; señalando en su artículo 27 fracción V las atribuciones que tendrán la Secretaría de Gobernación.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

Así también, el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece las atribuciones que esta Dependencia tendrá en materia religiosa:

Artículo 13.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Religiosos:

I.- Auxiliar al Secretario en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;

II.- Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro, constitutivo de las Iglesias y agrupaciones religiosas;

III.- Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las certificaciones, declaratorias y constancias en los términos de las mismas;

IV.- Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre aperturas de templos, actos de culto público y carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento;

V.- Emitir opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

VI.- Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la tramitación, asignación y registro de los bienes propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, así como de los representantes que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

VII.- Auxiliar al Secretario en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

VIII.- Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones de la materia;

IX.- Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

X.- Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos, y

XI.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el titular del ramo.

Como se observó en el reglamento interno de la Secretaría de Gobernación y en la Ley orgánica de la administración Pública en ningún momento se menciona que la propia autoridad este facultada para resolver el recurso de revisión o cualquier otro, es decir que de pleno derecho está actuando de manera errónea; así mismo se desprende de la simple lectura del artículo 49 de la Constitucional cual nos manifiesta:

“El Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación...”

Es decir que en que la única autoridad para dirimir controversias es el poder Judicial; y en este caso podemos decir que el papel que desempeña como autoridad administrativa en asuntos religiosos la Secretaría de Gobernación también es de un poder judicial ya que va a dirimir las controversias que susciten con ella violando el artículo que antecede.

Y más aún con relación al artículo 21 de la Carta Magna la cual a la letra dice:

“La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial ...” (51)

Entonces quiere decir que sólo le compete a el Órgano Judicial y no al de una autoridad meramente administrativa que funge en la primera parte como autoridad administrativa, y en segundo plano como autoridad Judicial que va a resolver sus propias decisiones.

Además después de analizar las Tesis, Jurisprudencias y de cuestionar dentro de la Subsecretaría de Asuntos Religiosos a los funcionarios públicos podemos observar que tan inconstitucional como errónea es su Ley, su reglamento interno y sus funciones que cuando un recurso de revisión es presentado ante la autoridad mencionada con anterioridad los particulares con conocimiento de ello lo ganan.

La ley y los tratadistas so llegan más allá de la Ley es por ello que los particulares se basan en las deficiencias para atacar a la Secretaría correspondientes por ello que me surgio la idea de realizar mi tesis en algo relativamente reciente y que falta más por legislar y por

poner interés dado que diariamente en las noticias se habla de ello como la **tolerancia** tanto política como religiosa que es este tema ya pueden suscitar controversias entre las múltiples creencias y provocar riñas y llegar hasta la muerte como sucedió el 14 de febrero del presente año en el Estado de Chiapas entre dos localidades.

Otro caso es la llegada del máximo representante de la fe católica del 130 de julio al 1 de Agosto del año 2002 se pudo llegar a mayores desastres dado que el Presidente Constitucional de México Sr. Vicente Fox Quezada fue a la Basílica de Guadalupe no como ciudadano sino como dirigente y representante de México lo que suscito problemas entre las diversas religiones los cuales fueron ocultados por los medios de comunicación dado que para la publicación y difusión se debe de pasar ante la Secretaría de Gobernación y maquillando lo sucedido en México, es así como el Sr. Presidente se brinca las leyes o por ignorancia de las mismas; siendo un problema que el Papa es un representante de un País y de la religión que tiene mayor número de seguidores.

A simple vista parece que hablamos de algo de poca importancia más sin en cambio cuando observamos la multitud de personas que asistieron a observar a Juan Pablo II y de todo lo que tuvieron que pasar para verlo por unos instantes, es cuando uno reflexiona y se da cuenta que tan cierto es lo que manifiestan de "que la fe mueve al mundo" y ceo que es por eso que es tan importante la regulación de esta materia y de la importancia de hacer o no proselitismo de la religión, otro ejemplo muy común y que tal vez en alguna ocasión nos ha sucedido es cuando "un domingo por la mañana tocan a la puerta los testigos de Jehová" no tengo nada en contra de ellos y son personas que son de admirarse de que todos los domingos se levantan y son personas muy estudiosas y dedicadas a su religión pero cuando la Constitución Política nos dice : "Artículo 24 .- ...Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos." Y lo único que a continuación se limita a decir es que " ... "Los extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la Ley reglamentaria."

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 39.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa 4ª edición México, 1991, p.2702.
- 40.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa 12ª edición México 1984, p.414.
- 41.- Escola, Héctor Jorge. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Ediciones Palma. Buenos Aire,. 1967, p 209.
- 42.- Id, p.210.
- 43.- Gordillo, Agustín A. Procedimiento y Recursos Administrativos. Jorge Álvarez Editor. Buenos Aires, 1964, p. 87.
- 44.- Armienta Hernández, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Editorial Porrúa. México, 1991, p.54.
- 45.- Margain Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa 10ª edición. México, 1991, p.54.
- 46.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa 20ª edición. México, 1998, p. 435.
- 47.- González Pérez, Jesús. El procedimiento Administrativo. Madrid. Publicaciones Abella. 1964, p.747.
- 48.- Marinhoff, Miguel s. Tratado de derecho Administrativo. Buenos aires, 1965, p. 640.
- 49.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Océano. Colombia, 1993.
- 50.- González Schmal, Raúl. Derecho eclesiástico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1997, p.288
- 51.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista Marzo 2002. p.19.

ANEXOS.- FORMATOS QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA?

- 1.- Escrito de solicitud dirigido al C. Subsecretario de Asuntos Religiosos, con At'n. al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Liverpool No.3, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
- 2.- Acta mediante la cual los representantes, asociados y ministros de culto, manifiestan su consentimiento para la constitución de la asociación; con firmas autógrafas.
- 3.- Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate y que en ningún caso podrá ser igual ala de asociaciones registradas con anterioridad.
- 4.- Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, dentro de la República Mexicana.
- 5.- Relación de las personas que integran el órgano de gobierno de la iglesia o agrupación religiosa; con sus respectivos cargos.
- 6.- Relación de los representantes legales en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, anexando acta de nacimiento.
- 7.- Relación de asociados, en la que se especificará su nacionalidad. En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población
- 8.- Relación de ministros de culto en la que se especificará su nacionalidad, la naturaleza de las funciones que desempeñen y domicilio donde presten sus servicios. En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

9.- Documento en que se acredite al apoderado o apoderados legales y las facultades que se les otorguen, en términos de la legislación civil.

10.- Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener al menos:

- a) Bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas;
- b) Objeto;
- c) Órganos de gobierno, integrantes y cargos, así como lo relativo a su designación, facultades, duración y remoción;
- d) Forma de organización;
- e) En su caso, sus entidades o divisiones internas; y
- f) Causales para adquirir o perder la calidad de asociados, ministros de culto y representantes legales.

11 - Relación de inmuebles destinados al culto público que son propiedad de la Nación, respecto de los que se señalará:

- a) Denominación del inmueble;
- b) Ubicación; ;
- c) El responsable del mismo;
- d) La fecha de apertura al culto público;
- e) Especificar si está nacionalizado, en proceso, o sin regularizarse a favor de la Nación; y
- f) Especificar si el inmueble es monumento artístico, histórico o arqueológico.

12.- Relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley, anexando los siguientes requisitos:

UBICACIÓN: _____
(Calle, Número, Colonia, Municipio y Entidad Federativa).

SUPERFICIE: _____ metros
cuadrados.

MEDIDAS y LINDEROS: al Norte _____ metros con _____

al Sur _____ metros con _____

al Este _____ metros con _____

al Oeste _____ metros con _____

DESTINO O USO: _____

Tratándose de templos que se encuentran abiertos al culto público, acompañar el aviso a que se refiere el artículo 24 d la Ley de la materia o constancia oficial en la que se acredite la fecha de apertura al culto público.

En cualquier otro tipo de inmueble, señalar la fecha desde la cual la institución religiosa lo tiene en uso o administración.

Anexar copia fotostática del título que ampare la propiedad del inmueble y un croquis o plano de localización, en caso de que se trate de un inmueble que se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, deberá remitir constancia de posesión firmada y sellada por dichas autoridades.

ESCRITURA NÚMERO _____ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO _____ DE

(En caso de que el bien se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, hacer mención a la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes).

VÍA DE ADQUISICIÓN: _____

(Compra-venta, Donación, etc.)

13.- Relación de inmuebles que bajo figuras jurídicas como el arrendamiento, comodato o usufructo destina la agrupación al cumplimiento de sus objetivos, en la que se especifique y acredite en su caso:

El domicilio, la denominación y el nombre del responsable; y

El documento en el que conste el acto jurídico que acredite los derechos de uso del inmueble sancionado por autoridad competente.

14.- Declaración suscrita por el representante de la iglesia o agrupación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los numerales 11, 12 y 13 no son bienes motivo de conflicto alguna, además de no pertenecer a alguna asociación u otra agrupación religiosa.

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la iglesia o agrupación religiosa deberá detallar lo conducente y ampliar la información que les solicite.

15.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la Ley, acreditar mediante pruebas fehacientes, que la iglesia o agrupación religiosa ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

16.- Convenio a que se refiere el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en original y por duplicado.

NOTA: Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un ÍNDICE que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

FORMATO DE CONVENIO DE EXTRANJERÍA.

México, D.F., a de de 200 .

C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

PRESENTE.

La (denominación de la Iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como asociación religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente.

"Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la Iglesia o agrupación religiosa), se considerarán como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo fracción I del artículo 27 constitucional y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo."

ATENTAMENTE

NOTA: Los firmantes deberán ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de autoridad o representantes legales de la agrupación religiosa de que se trate.

FORMATO DE MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD"

México D.F., a de de 200 .

**C. DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

PRESENTE

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

PRIMERO.- Que los bienes inmuebles propiedad de la Nación detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno, ni pertenecen a alguna asociación religiosa.

SEGUNDO.- Que los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, no corresponden a los catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos; además de que no están sujetos a controversia alguna..

TERCERO.- Que los bienes detallados en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la asociación religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad.

ATENTAMENTE

NOTA: Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía, órgano máximo de autoridad o representantes legales de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN SATISFACER LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD, DIVISIÓN U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN AUTÓNOMA DENTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, PARA GOZAR DE PERSONALIDAD JURÍDICA EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO?

1. Escrito de solicitud dirigido al C. Subsecretario de Asuntos Religiosos, con At'n. al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en Liverpool No.3, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por los representantes de la entidad, división u organización autónoma de que se trate.

2. Denominación de la entidad, división, u otra forma de organización. Con objeto de evitar que una denominación se repita con una registrada con anterioridad, se sugiere agregar a la denominación, la localidad y entidad federativa que corresponda.

(Ejemplo: Iglesia de San Juan Bautista de Chilapa, Guerrero.)

3. Acreditar que en los estatutos de la asociación religiosa a la que pertenecen, existe el vínculo y reconocimiento de personalidad jurídica a sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas.

4. Autorización expresa del representante de la asociación religiosa a la que pertenecen, para que sus entidades, divisiones u organizaciones autónomas tramiten la solicitud de registro.

5. Representante(s) de la entidad, división u organización autónoma, que en los términos del artículo 11 de la Ley, deberán ser mexicanos, lo que se acreditará mediante copia certificada de su acta de nacimiento.

NOTA: Las facultades de dominio de los representantes son indelegables

6. Relación de asociados y su nacionalidad.

7, Relación de ministros de culto, indicando:

a) Nombre civil;

b) En su caso nombre religioso;

c) Fecha de nacimiento;

d) Domicilio de residencia;

e) Nacionalidad;

f) En caso de ser extranjero, además de la información anterior señalar:

-Fecha de internación al país;

-Calidad migratoria y copias de documentos migratorios;

g) Denominación y ubicación del templo, misión o inmueble destinado al culto público al cual está adscrito o es responsable.

h) En su caso, estudios realizados; y

i) En su caso, fecha de ordenación.

8. Domicilio Legal de la entidad, división u organización autónoma, señalando teléfono y fax

9. Estatutos de la entidad, división u organización autónoma, en los que invariablemente deberán ratificarse los estatutos y creencias de la asociación religiosa a la que pertenecen, precisando su vinculación con esta.

Además, los estatutos deberán prever: perfil doctrinario; organización y en general funcionamiento de la entidad; integrantes de la mesa directiva u órgano máximo de autoridad y sus respectivas facultades; procedimiento para la celebración y validez de las asambleas ordinarias o extraordinarias, así como los miembros que deben de participar; procedimiento tanto para la incorporación como separación de representantes, asociados, ministros de culto y en su caso apoderados, así como de inmuebles respecto de los cuales los referidos miembros hayan solicitado su incorporación a la asociación religiosa; normas sobre disciplina interna; procedimiento para el cambio de administración y modificación de los estatutos, por lo menos.

10. Relación de inmuebles propiedad de la nación y bajo la custodia de la asociación religiosa a la que pertenecen, que en los términos de la Ley de la materia, las entidades, divisiones u organizaciones autónomas destinarán al cumplimiento de sus fines.

Invariablemente deberán informar de cada inmueble: denominación; ubicación; responsable; fecha de apertura al culto público; y situación jurídica.

11. En su caso, relación de inmuebles propiedad de la asociación religiosa a la que pertenecen y que se destinarán al cumplimiento de los objetivos de la entidad, división u organización autónoma, precisando en qué calidad tendrán ése patrimonio una vez que obtenga su registro como asociación religiosa.

12. En su caso, relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la entidad división u organización autónoma, especificando o agregando:

UBICACIÓN: _____

(Calle, Número, Colonia, Municipio y Entidad Federativa)

SUPERFICIE: _____ metros cuadrados

MEDIDAS y LINDEROS: al Norte _____ metros con _____

al Sur _____ metros con _____

al Este _____ metros con _____

al Oeste _____ metros con _____

DESTINO O USO: _____

Tratándose de templos que se encuentran abiertos al culto público, acompañar el aviso a

que se refiere el artículo 24 de la Ley de la materia o constancia oficial en la que se acredite la fecha de apertura al culto público.

En cualquier otro tipo de inmueble, señalar la fecha desde la cual la institución religiosa lo tiene en uso o administración.

Manifestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble no se encuentra en conflicto ni ha sido relacionado por otras asociaciones religiosas.

Anexar copia fotostática del título que ampare la propiedad del inmueble y un croquis o plano de localización, en caso de que se trate de un inmueble que se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, deberá remitir constancia de posesión firmada y sellada por dichas autoridades.

ESCRITURA NÚMERO _____ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO _____
DE _____

(En caso de que el bien se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, hacer mención a la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes).

VÍA DE ADQUISICIÓN: _____

(Compra-venta, Donación, etc.)

13. Convenio de extranjería por duplicado, suscrito por el o los representantes a que se refiere el punto número 5.

¿QUÉ REQUISITOS DEBERÁN SATISFACER LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS RESPECTO DE LOS CAMBIOS O INCORPORACIÓN DE REPRESENTANTES, APODERADOS, ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO E INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO, ASÍ COMO EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y SEPARACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO PÚBLICO?

I. Para la notificación de nuevos asociados, los representantes deberán proporcionar:

- a) Nombre y nacionalidad, adjuntando copia del acta de nacimiento o de identificación oficial, y
- b) Copia del acta de asamblea en la que se acuerde el nombramiento y la aceptación del mismo, debidamente fundada en los estatutos de la asociación, suscrita por los que en ella intervienen.

II. Para la notificación de nuevos ministros de culto, los representantes además de satisfacer los incisos a) y b) del punto I, deberán señalar lo siguiente:

Nombre y ubicación del inmueble destinado al culto público del cual será responsable el ministro designado.

III. Incorporación de inmuebles destinados al culto público.

a) Si son inmuebles de nueva apertura, los representantes deberán:

-Dar aviso por escrito en los términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, indicando la fecha de apertura del inmueble, así como su ubicación y responsable;

-Acreditar mediante copia de documentales que se han satisfecho los requisitos establecidos por las autoridades locales en cuanto a la apertura del inmueble al culto público; requisitos relacionados con el reglamento de construcción, uso de suelo, plan municipal de desarrollo urbano, etc.; y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

-En caso de ser susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa, observar lo señalado en el punto III, inciso c), de lo contrario, señalar en qué calidad tendrán el uso del inmueble: arrendamiento, comodato, etc.

b) Si son inmuebles propiedad de la Nación, los representantes deberán:

-Anexar carta de adhesión del ministro responsable del inmueble dirigida a los representantes de la asociación religiosa;

-Anexar copia del acta de asamblea en la que se determina la incorporación del inmueble a la asociación religiosa, suscrita por los que en ella intervienen;

Declaración de los representantes de la asociación religiosa bajo protesta de decir verdad, de que el inmueble no ha sido manifestado por otra iglesia o agrupación religiosa que haya presentado su solicitud de registro como asociación religiosa;

-Proporcionar nombre, ubicación y responsable del inmueble señalando si es monumento artístico, histórico o arqueológico; y

Señalar situación jurídica del inmueble, es decir, nacionalizado; en proceso de nacionalización, o bien no se ha iniciado trámite alguno pero es bien propiedad de la Nación en los términos del artículo 17 transitorio Constitucional.

c) Si son inmuebles susceptibles de incorporarse al patrimonio de la asociación religiosa, los representantes deberán:

Solicitar la declaratoria de procedencia;

UBICACIÓN: _____

(Calle, Número, Colonia, Municipio y Entidad Federativa.)

SUPERFICIE: _____ metros cuadrados.

MEDIDAS y LINDEROS: al Norte _____ metros con _____
al Sur _____ metros con _____
al Este _____ metros con _____
al Oeste _____ metros con _____

DESTINO O USO: _____

Tratándose de templos que se encuentran abiertos al culto público, acompañar el aviso a que se refiere el artículo 24 d la Ley de la materia o constancia oficial en la que se acredite la fecha de apertura al culto público.

En cualquier otro tipo de inmueble, señalar la fecha desde la cual la institución religiosa lo tiene en uso o administración.

Anexar copia fotostática del título que ampare la propiedad del inmueble y un croquis o plano de localización, en caso de que se trate de un inmueble que se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, deberá remitir constancia de posesión firmada y sellada por dichas autoridades.

ESCRITURA NÚMERO _____ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
_____ DE _____.

(En caso de que el bien se encuentre bajo el régimen de propiedad ejidal o comunal, hacer mención a la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes).

VÍA DE ADQUISICIÓN: _____
(Compra-venta, Donación, etc.)

- Anexar copia de la escritura o título de propiedad; y
- Señalar el destino del inmueble.

IV. En el evento de cambios de representantes, asociados o ministros de culto registrados o acreditados como tales en la solicitud de registro como asociación religiosa, los representantes deberán:

a) Notificar el cambio de que se trate, especificando si es por:

-Fallecimiento (anexar fotocopia del acta de defunción).

-Renuncia (anexar fotocopia).

-Destitución.

-Cambio de administración.

-Otro.

Anexar copia del acta de asamblea en la que se acuerde alguno de los puntos señalados en el inciso anterior, debidamente fundada en los estatutos y suscrita por los que en ella intervienen y

b) En el evento de que en una misma persona recaiga más de un nombramiento, por ejemplo: representante y asociado; apoderado y ministro; asociado y ministro; etc.; el acta a la que se refiere el inciso a) deberá señalar con precisión los nombramientos que son objeto de modificación y en su caso los que continúan vigentes.

V. En el evento de modificación o adición de los estatutos, los representantes deberán:

a) Presentar a la Dirección General, escrito en el que se detallen las modificaciones y/o adiciones;

b) Anexar copia del acta de asamblea en la que se aprueben las modificaciones y/o adiciones, suscrita por los que en ella intervienen y

c) Anexar copia de los estatutos de la asociación religiosa con las modificaciones y/o adiciones incorporadas.

VI. En el evento de separación de templos, iglesias, misiones y en general, inmuebles destinados al culto público, señalados en el expediente abierto a la asociación religiosa, los representantes deberán presentar:

a) Escrito del responsable del inmueble, mediante el cual solicite a los representantes de la asociación religiosa la separación;

b) Escrito de los representantes de la asociación religiosa, en el que se detalle el motivo de la separación y la fecha de apertura al culto público del inmueble;

c) Copia del acta de asamblea en la que la asociación religiosa acuerde la separación del inmueble;

d) Si el inmueble fue señalado como propiedad de la nación en la solicitud de registro, copia del escrito (suscrito por los representantes de la asociación religiosa) recibido en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, en el que se manifieste que el bien ya no estará en uso de la asociación religiosa, a fin de que dicha dependencia determine lo conducente en cuanto al destino y administración de la propiedad inmueble federal y

e) Si el inmueble es propiedad de la asociación religiosa (, en la solicitud de registro se señaló como susceptible de aportarse a su patrimonio y la Secretaría de Gobernación dictaminó favorablemente dicha incorporación, los representantes de la asociación religiosa deberán manifestar su consentimiento por escrito para su exclusión.

Nota: Las actas de asamblea a que se refieren los puntos anteriores, deberán estar suscritas por los representantes y por quienes en los términos de los estatutos de la asociación religiosa deban de intervenir.

**SUGERENCIA DE MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA A CELEBRARSE EN
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

ACTA DE ASAMBLEA (ORDINARIA O EXTRAORDINARIA)

En la Ciudad de _____ siendo las _____ del día _____ de
previa convocatoria se reúnen en el local que ocupa _____ con la
finalidad llevar a cabo la asamblea (ordinaria o extraordinaria) que es presidida en términos
de los estatutos por _____ en su calidad de Representante Legal de la
asociación religiosa _____.

A continuación el Representante Legal procede a pasar lista de asistencia; encontrándose la
mayoría de (asociados y/o ministros de culto), de conformidad a lo que establecen los
estatutos declarándose legalmente instalada la presente asamblea; a continuación el
C. _____ en su calidad de Representante Legal de la asociación religiosa
propone a la asamblea nombrar a la(s) persona(s) encargada(s) de llevar el conteo de los
votos de los asuntos propuestos en esta reunión. A continuación el Representante Legal
propone al (los) señor(es) _____ para
ocupar dicho cargo; se somete a consideración de los presentes y resulta(n) electo(s) el (los)
señor(es) _____; acto seguido el
Representante Legal somete a consideración de los asambleístas el orden del día y que es el
siguiente :

I.- Punto a tratar

II.- Punto a tratar

III.- Punto a tratar

IV:- Punto a tratar

V:- Punto a tratar ,

de acuerdo a la votación es aprobado el orden del día por los presentes, a continuación se
procede a desahogar el primer punto de dicho orden del día, se somete a votación
resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los asistentes a la reunión,

a continuación el C. _____, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Religiosa, con la finalidad de dar cumplimiento al punto II del orden del día propone a la asamblea _____

_____ resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; se procede a desarrollar el punto número III del orden del día, el Representante Legal propone a los asambleístas _____

_____ resultando (aprobado o no, según sea el caso) por la mayoría de los presentes; a continuación se procede al desahogo del punto número etc., etc. (igual que los puntos anteriores).

Una vez desahogados la totalidad de los puntos del orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente asamblea (ordinaria o extraordinaria) siendo las _____ de la misma fecha de su inicio.

Nota Se deberá anexar al acta de asamblea lista de asistencia de dicho acto, debidamente firmada por el órgano de gobierno de la asociación religiosa y anotando en la parte superior de la lista de asistencia, de qué evento se trata.

Esto debe considerarse como un mero proyecto de acta, más no como una obligación de la forma de llevarse a cabo

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LOS A VISOS DE ACTOS DE CULTO PÚBLICO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO?

- I. Nombre del promovente y cargo debidamente acreditados por la Asociación Religiosa;
- II. Denominación de la Asociación Religiosa, domicilio legal, teléfono y en su caso, número de fax;
- III. Lugar, fecha y horario;
- IV. Motivo por el que se pretende realizar;
- V. Programa de actividades y
- VI. En caso de intervenir ministros extranjeros, deberán acreditar su legal internación y permanencia en el país. bajo las calidades de inmigrado, no inmigrante, visitante o la autorización para realizar actividades de tipo religioso.

No se requerirá el aviso en los siguientes casos:

- a) La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- b) El tránsito de personas entre domicilios particulares, con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- c) Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

NOTA: El artículo 22 de la Ley señala que las autoridades podrán prohibir la celebración del acto, fundado y motivando su decisión y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

**AVISO DE ACTOS DE CULTO PÚBLICO CON CARÁCTER
EXTRAORDINARIO**

**C. DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

PRESENTE

_____ en mi carácter de
(Nombre del promovente)
_____ de la
(Representación -cargo)
_____ personalidad que
(denominación)

tengo debidamente acreditada en el registro constitutivo numero SGAR/ /9 y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en:

(calle) (número) (colonia)

(localidad) (estado) (C.P.) (teléfono) (fax)

Ante usted respetuosamente comparezco bajo protesta de decir verdad para dar aviso, de acuerdo a lo previsto por los artículos 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que llevaremos a cabo la celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, los cuales se desarrollaran en _____

_____ (ubicación precisa del lugar).
El (los) día(s) _____ de las _____ a las _____ horas.
(fecha)

Con motivo de _____ Consistentes en _____

En los que participaran los siguientes ministros de culto

De nacionalidad _____ respectivamente

ATENTAMENTE

(firma)

(lugar y fecha)

C. c. p.- c. Secretario General de Gobierno del Estado de

C. c. p.- C. Presidente Municipal de

ANEXOS:

- A) Programa detallado de la actividad ()
- B) Documentos que acreditan la personalidad ()
- C) Documentos que acreditan la legal internación y estancia en el país ()
- D) Documentos que autorizan el uso del lugar ()
- E) Otros ()

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA QUEJA?

- I.- Por escrito, en original y copia;
- II.- Autoridad ante quien se promueve;
- III.- Nombre y personalidad del promovente, señalando la denominación de la Asociación Religiosa y número de registro constitutivo;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para el efecto;
- V.- Denominación de la Asociación Religiosa demandada, nombre de su(s) representante(s) o apoderado(s) y en su caso, el domicilio.
- VI.- Pretensiones reclamadas;
- VII.- Los hechos en que el quejoso motive su pretensión, narrándolos sucintamente y con precisión;
- VIII.- Documentos base de la acción, en original y copia;
- IX.- Derecho en que se funde la queja;
- X.- Puntos petitorios y
- XI.- Firma del representante o apoderado legal que promueve.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN?

- I.- Por escrito, en original y copia;
- II.- Autoridad a quien se dirige;
- III.- Nombre del recurrente y personalidad con que promueve;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para el efecto;
- V.- Acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, así como copia de dichos documentos;
- VI.- Nombre del tercero perjudicado, en caso de que lo hubiere;
- VII.- Agravios que se le causan;
- VIII.- Pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- IX.- Firma del recurrente.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA ANUENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA LOS MINISTROS DE CULTO EXTRANJEROS?

REQUISITOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS QUE SE INTERESEN PORQUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS EMITA SU OPINIÓN FAVORABLE ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, EN RELACIÓN A LOS TRAMITES MIGRATORIOS DE SUS ASOCIADOS O MINISTROS DE CULTO EXTRANJEROS.

1.- Escrito de solicitud dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas, con domicilio en I Liverpool No.3, Col. Juárez, México, D.F., C.P. 06600, suscrito bajo protesta de decir verdad, por el Representante Legal de la Asociación Religiosa.

2.- Denominación de la Asociación Religiosa interesada.

3.- Número de registro constitutivo como A.R., ante la Secretaría de Gobernación.

4.- Nombre del extranjero interesado (aclarar si es Ministro de Culto o Asociado Religioso).

5.- Nacionalidad.

6.- Lugar y fecha de nacimiento.

7.- Estado civil.

8.- Sexo.

9.- Dos fotografías tamaño infantil.

- 10.- Número de pasaporte y país que lo expidió (anexar fotocopia).
- 11.- Tipo de trámite a realizar ante la autoridad migratoria (anexar fotocopia del documento migratorio).
12. Tiempo que permanecerá en el país.
13. En caso de internación, indicar el Consulado Mexicano en el que se documentará, lugar por donde pretende ingresar al país, así como el medio de internación (terrestre, aéreo, marítimo).
14. Descripción detallada de las actividades a realizar.
15. Lugar específico donde desarrollará sus actividades.
16. Domicilio particular del extranjero en el país.
17. La asociación religiosa solicitante se responsabiliza de la estancia del extranjero y de su sustento económico en el país.
18. En caso de internación y cambio de característica (de turista a ministro de culto FM-3), la asociación religiosa bajo protesta de decir verdad, manifestará que el extranjero es ministro de culto o asociado religioso y exhibirá el documento que acredite que el extranjero desempeña actividades religiosas en el país de donde provenga, debidamente legalizada o apostillada que avale que el extranjero observó buena conducta (no antecedentes penales).
19. En caso de extranjeros que se encuentran en territorio nacional, exhibirá documento que acredite que la Asociación Religiosa notificó a la Secretaría de Gobernación, su decisión de incluir al extranjero como ministro de culto o asociado religioso en términos de los artículos 12 y 5º transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

FORMATO PARA LA SOLICITUD DE ANUENCIAS

(LUGAR y FECHA)

**C. DIRECTOR GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
PRESENTE**

_____ en mi carácter de representante legal y

(Nombre de quien promueve)

_____ de la asociación religiosa _____

(Cargo)

(Denominación)

Con número de registro constitutivo SGAR/_____/_____, me dirijo a usted para solicitar, de no existir inconveniente legal alguno, su opinión favorable ante el Instituto Nacional de Migración, para que proceda con el trámite migratorio de la persona que a continuación se señala: Extranjero interesado:

_____ (nombre y apellidos)

Nacionalidad: _____ Lugar de Nacimiento: _____

Fecha de nacimiento: _____ Estado Civil:

Sexo: _____

Tipo de trámite ante el I.N.M.:

(en caso de internación indicar el consulado mexicano en el que se documentará, lugar por donde pretende ingresar al país : así como la forma.)

Temporalidad: _____

Actividades a realizar:

(especificar)

Lugar de adscripción:

Domicilio en el país:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos proporcionados son ciertos y que _____

(Nombre o denominación de la persona física o moral responsable)

Se hará cargo de todos los gastos que genere la internación y legal estancia en el país de _____

(Nombre del extranjero interesado)

ATENTAMENTE

(Firma de quien promueve)

Observaciones adicionales:

De las consideraciones expresadas a lo largo del presente estudio se desprenden las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia ha demostrado que la iglesia ha sido un factor muy importante en la vida interna del país, denotando en casi todos los aspectos como son la política y la ideología de los ciudadanos y del Estado.

SEGUNDA.- Con la entrada en vigor de las Leyes de Reforma se fue distorsionando el esquema de las relaciones de Estado-Iglesia paulatinamente hasta romperse con la promulgación de la Constitución de 1917, la cual aplicó un estricto control de sus actos y se le negó la personalidad jurídica, situación que fue originada por el enfrentamiento de poderes entre el Estado y la Iglesia.

TERCERA.- Después del enfrentamiento del Estado v.s. la Iglesia surge "la pacificación del país" consolidando su poder el Estado sobre la Iglesia a través de la modernización de su normatividad que era obsoleta en materia religiosa.

CUARTA.- Con la entrada en vigor de la nueva normatividad constitucional en materia religiosa se actualizaron y renovaron aspectos que eran importantes en la vida del país.

QUINTA.- En el nuevo marco Constitucional se le vuelve a reconocer personalidad jurídica (negada con la entrada en entrada en vigor de la Constitución de 1917) a las asociaciones religiosas y con ello obteniendo derechos y obligaciones en igualdad de circunstancias.

SEXTA.- Como resultado del reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas se encuentra una denominación exclusiva para identificarse de las demás, organizarse libremente en actos de culto público siempre que no contravenga la ley

de la Materia, celebrar todo tipo de actos jurídicos (lícitos) y siempre y cuando no se persiga un fin de lucro (derechos prohibidos antes de la reforma de 1992).

SÉPTIMA.- Las asociaciones religiosas cuentan con derechos y obligaciones, siempre y cuando no contravenga la Carta Magna, a las Leyes que de ella emanen así como de la moral y de las buenas costumbres.

OCTAVA.- Las asociaciones religiosas respetaran en todo momento las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos así como de las instituciones, autoridades, tolerancia hacia las personas y asociaciones de diferente creencia y fomentaran el amor y respeto hacia sus símbolos patrios (escudo, himno, bandera).

NOVENA.- Las asociaciones religiosas podrán contar con un patrimonio propio que consistirá en todos aquellos bienes que sean estrictamente indispensables para cumplir su objetivo; Sobre estos bienes corresponderá a la Secretaría de Gobernación resolver el carácter de indispensable de los mismos mediante la declaratoria de precedencia, lo anterior para evitar nuevamente la acumulación de bienes inmuebles en manos de las mismas.

DÉCIMA.- Se les concede a los ministros de culto el voto activo, pero se les limita en canto a la posibilidad de ocupar cargos públicos de elección popular al menos que se separe definitivamente noventa días antes de la elección.

DÉCIMOPRIMERA.- Se acepta la posibilidad de que los ministros de culto de procedencia extranjera pueda ejercer su ministerio en territorio nacional, previo cumplimiento de las disposiciones migratorias vigentes.

DÉCIMOSEGUNDA.- Las asociaciones religiosas podrán celebrar actos de culto público extraordinario fuera de los templos o de la transmisión o difusión de los actos de culto, a través de los medios masivos de comunicación no impresos en términos del artículo 21 y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas previo aviso a las autoridades federales, del

Distrito Federal, estatales o municipales competentes por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan ser celebrados; lo que esto no se vigila en la práctica, ya que cuantas veces no nos han tocado a la puerta los domingos para difundir la religión o cuando vemos la celebración de culto público en parques, por lo que esto se debería de vigilar por las autoridades de la materia.

DÉCIMOTERCERA.- Se crea dentro de la Ley un procedimiento para la solución de conflictos facultando a la Dirección General de Asociaciones Religiosas para que se sometan a su arbitraje, y en audiencia dictará su laudo al que las asociaciones religiosas se sujetarán, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

DÉCIMOCUARTA.- Debería de señalarse los lineamientos y requisitos que se necesitan para que las asociaciones religiosas soliciten la adquisición de los bienes inmuebles ya que la ley solo se limita a señalar "estrictamente para cumplir con su objeto" pero ¿el legislador que quiso decir con esa frase? Ya que yo entiendo que se destinaran esos inmuebles para templos y oficinas pero en muchos de los casos su uso es de jardines, estacionamientos, casas de hospedaje entre mucho de los usos que se le dan.

DÉCIMOQUINTA.- Desde mi punto de vista se encuentra mal empleada la palabra revisión, ya que como lo explique con anterioridad, por ser la misma autoridad la que conoce del asunto de la materia, se debería de cambiar a "recurso de reconsideración".

DÉCIMOSEXTA.- Debería de reglamentarse el recurso de revisión ya que en su reglamento interno de la Secretaría de Asuntos Religiosos y de la Dirección General de Asuntos Religiosos dependiente de la Secretaría de Gobernación, no se encuentra la facultad de resolver ningún tipo de recurso y mucho menos si la autoridad que emitió el acto es ella misma por lo que debería de regularse y el recurso de la materia debería de conocerlo el juez de lo contencioso administrativo.

DECIMOSÉPTIMA.- Todos los recursos los debería de conocer autoridad distinta a la Secretaría de Gobernación y si va a resolver alguna controversia la debería de conocer un juez para dirimirla como la de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Décima edición, editorial Porrúa, México, 1991.

ALVEAR Acevedo, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. Editorial Jus, México, 1975.

ARMENTA Hernández, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Editorial Porrúa, México, 1991.

BAZANT, Jan. Los Bienes de la Iglesia en México. Ediciones El Colegio de México, México, 1971.

BOULENGER, A. Historia de la Iglesia. Traducción de Armando García de la Fuente, tercera edición, editorial Poblet, Buenos Aires, Argentina, 1947.

BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Sexta edición, editorial Porrúa, México, 1985.

CARPISO Macgregor, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Séptima edición, editorial Porrúa, México, 1986.

CHEV ALIER, Jean. Las Religiones. Traducción de José Manuel Yurrita, ediciones Mensajero, Bilbao, España, 1976.

DE LA MORA T., Francisco. Documentación Pontificia. Recopilación, tomo II, casa editorial Beatriz de Silva, México, 1945.

DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, México, 1984.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Decimotercera edición, editorial Porrúa, México, 1983.

DE SEVILLA, San Isidoro. Etimologías. Edición bilingüe, tomo I, libro VII, Num. 12, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, MCMLXXXII.

ESCOLA, Héctor Jorge. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1967

FLORIS Margadant, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico-Jurídico. Editorial Porrúa, México, 1991.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Trigésimo primera edición, editorial Porrúa, México, 1992.

GONZÁLEZ Pérez, Jesús. El Procedimiento Administrativo. Publicaciones Abella, Madrid. 1964.

- GONZÁLEZ Schmal, Raúl. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1997.
- GORDILLO, Agustín A. *Procedimientos y Recursos Administrativos*. Editorial Jorge Álvarez. Buenos Aires, 1964.
- GUTIÉRREZ Casillas, José. *Historia de la Iglesia en México*. Editorial Porrúa, México, 1974.
- KURI Bruña, Daniel. *La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana*. Edición de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1958.
- LANZ Duret, Miguel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Quinta edición, Campaña Editorial Continental, México, 1968.
- MARGAIN Manautou, Emilio. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1991.
- MARIENHOFF, Miguel. *Tratado de Derecho administrativo*. Buenos Aires, 1965.
- MARROQUÍN, Alfonso. *Breve Bosquejo de la Iglesia en México*. Segunda edición, editorial Aguilar, México, 1993.
- O'DEA, Thomas F. *Sociología de la Religión*. Editorial Trillas, México 1978.
- PORTILLO L., Jorge Demando. *El Problema de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México*. Segunda edición, Costa-Arníc Editores, México, 1982.
- SCHARF, Betty R. *El Estudio Sociológico de la Religión*. Editorial Seix Barral, Barcelona, España, 1974.
- SÁNCHEZ Medaí, Ramón. *La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa*. Editorial Porrúa, México, 1993.
- SAYAGUES, Laso. *Tratado de Derecho Administrativo*. Montevideo, 1963.
- SÉJOURME, Laurette. *Pensamiento y Religión en el México Antiguo*. Colección lecturas mexicanas, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.
- SERRA Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Decimoquinta edición, editorial Porrúa, México, 1992.
- SOBERANES Fernández, José Luis. *Derecho Eclesiástico Mexicano*. Segunda edición, editorial Porrúa, México, 1993.
- TENA Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Vigésima edición, editorial Porrúa, México, 1997.
- VICENCIO, María Elena. *Relaciones Iglesia Estado, Cambios Necesarios*. Tesis del Partido Acción Nacional, editorial Epressa, México, 1990.

Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Coedición del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; y la Secretaría de Gobernación, México, 1994, edición al cuidado de Miguel López Ruiz.

Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I al IV, XL VI legislatura, Congreso de la Unión, editorial Porrúa, México, 1967.

Relaciones del Estado con las Iglesias. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., la Universidad Americana de Acapulco y editorial Porrúa, México, 1992.

Una Ley para la Libertad Religiosa. Fundación Mexicana Cambio XXI, editorial Diana, México, 1992, coordinador Armando Méndez Gutiérrez.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista Marzo 2002.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Trigésimo octava edición, editorial Porrúa, México, 2002.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Edición de la Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, México, 2002.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

Ley General de Bienes Nacionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

Ley de Nacionalidad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Sexagésima tercera edición, editorial Porrúa, México, 2002.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998.

JURISPRUDENCIA

Asociación Religiosa. Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 5a. Tomo: V.

Página: 912.

Bienes de la iglesia.

Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sa.
Tomo: XXXIII. Página: 1827.

Bienes nacionales.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sa.
Tomo: XXVIII. Página: 1472.

Libertad religiosa.
Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sa.
Tomo: XXXVIII. Página: 2747. Parte: Sexta. Página: 71.

DICCIONARIOS y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Enciclopédico Bruguera. Tomo II, editorial Bruguera, México, 1979.

Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo I y III, editorial Espasa-Calpe, Madrid, España, 1993.

Diccionario de Filosofía. Por Abbagnano, Nicola, traducción de Alfredo N. Galletti, décima reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos del I al IV, décima edición, editorial Porrúa; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.

Diccionario de Religiones. Por Royston Pike, Edgar. Segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Edición Española, tomos del I al III, segunda reimpresión, ediciones Aguilar, Madrid, España, 1979.

Enciclopedia de la Religión Católica. Tomos del I al IV, ediciones Dalmau y Jover, Barcelona, España, 1952.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916- 1917. Tomo II, ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960.

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. H. Cámara de Diputados, L V legislatura, 2 de julio de 1992.

Folletos denominados "Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas", emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (S.A. T .) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Informe Interno de Actividades 1993 -1994. Maestro Javier Urbina Soria, Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Pérez Jiménez, Gustavo. Modernización de la Relación Jurídica Iglesia-Estado en el Derecho Constitucional de México. Tesis de Doctorado, tomo I, UNAM., 1990.

Propuesta de Estructura de la Dirección General de Asuntos Religiosos. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación, noviembre de 1992.

Proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, presentado por diputados del Partido Revolucionario Institucional al Congreso de la Unión, el 25 de junio de 1992.

Revista América Latina. Realidad y Perspectivas. Consejo Episcopal Latinoamericano Celam, Departamento de pastoral, ediciones Social Depas, Santa Fe de Colombia, noviembre de 1992.

Revista Crónica Legislativa. Año I, número 4, H. Cámara de Diputados, Julio -Agosto de 1992.